

CUERPO Y CUARTEL DE INVALIDOS

ESCALAFÓN GENERAL

DE LOS

SEÑORES JEFEES Y OFICIALES

EN 1.º DE ENERO DE 1900

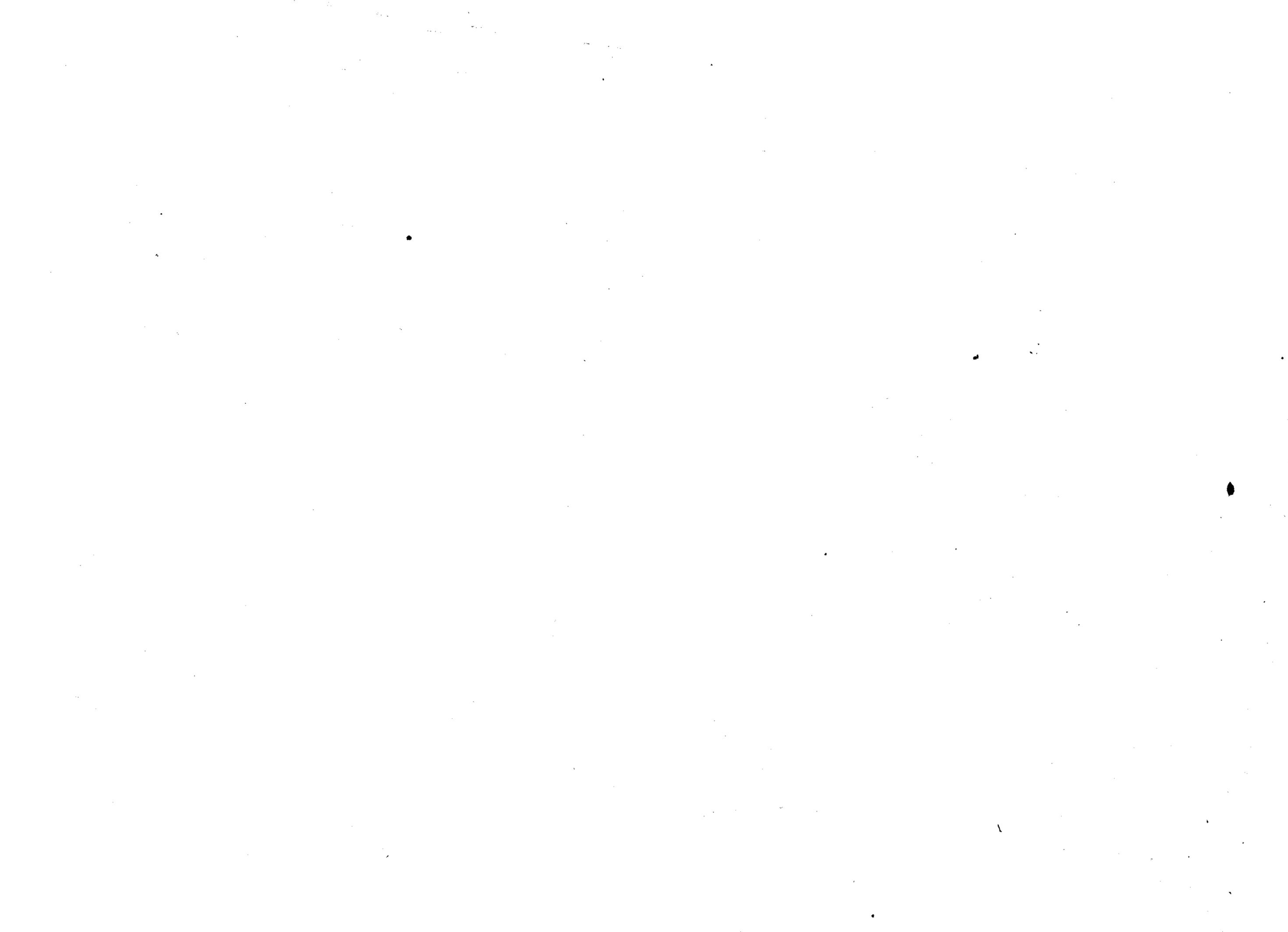


MADRID

R. VELASCO, IMPRESOR, MARQUÉS DE SANTA ANA, 11 DUPLICADO. — TELÉFONO 551

1900





INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ESCALAFÓN

	Páginas
Real Decreto de 20 de Octubre de 1835, publicado con Real orden de 22 del mismo, referente á la creación del Cuerpo de Inválidos.....	7
Ley de 3 de Noviembre de 1837, publicada con Real orden de 6 del mismo mes, referente á los mismos.....	7
Real orden de 8 de Junio de 1838, destinando para cuartel de Inválidos los Conventos de Atocha y San Jerónimo con sus huertas.....	8
Varios artículos del Reglamento del Cuerpo.....	9 y 10
Ley de retiros de 8 de Junio de 1860.....	11
Real orden de 28 de Enero de 1864 Que la pérdida del uso de un miembro equivale á la pérdida absoluta de él.....	12
Real orden de 9 de Junio de 1868, disponiendo no se dé de baja á los inutilizados.....	12
Real orden de 15 de Enero de 1873 sobre viudedades, abintestatos, modo de suplir las diligencias judiciales para acreditar el número y nombre de los hijos....	13
Orden de 17 de Marzo de 1874, recordatoria de la Real orden de 9 de Junio de 1868.....	13
Real orden de 6 de Julio de 1875, beneficios á que tienen derecho los inutilizados en campaña.....	13
Real orden circular de 18 de Junio de 1876 (C. L. núm. 500). Derechos que se conceden á los individuos que se inutilicen en la campaña de la Isla de Cuba.....	14
Real orden de 17 de Mayo de 1878. Abono de diferencia de sueldo de reemplazo á activo á los Jefes y Oficiales ingresados en Inválidos.....	16
Real orden de 28 de Agosto de 1879. Del Ministerio de Hacienda. Consumos.....	17
Real orden circular de 29 de Octubre de 1879 (C. L. núm. 478). Disponiendo que los individuos inutilizados en campaña sean transportados por cuenta del Estado, cuando vayan á sufrir reconocimiento facultativo.....	17
Real orden circular de 24 de Mayo de 1880 (C. L. núm. 219). Disponiendo el modo de practicar los reconocimientos facultativos de los aspirantes á ingreso en Inválidos que, hallándose imposibilitados de viajar, residen en puntos donde no hay médicos militares.....	17
Real orden de 16 de Junio de 1880. Reiterando el cumplimiento de la Real orden de 6 de Julio de 1875.....	17
Real orden de 23 de Abril de 1881. Toma de razón de las cédulas de Cruces.....	18
Real orden de 25 de Noviembre de 1884. Exención del impuesto sobre sueldos y asignaciones de los individuos de tropa y sus asimilados.....	18

	Páginas
Real orden de 16 de Noviembre de 1886. Plazo para pedir el ingreso en la escala de aspirantes á pensión de la Cruz de San Hermenegildo.....	18
Real orden de 27 de Mayo de 1888. Asistencia facultativa á inválidos.....	18
Ley de 22 de Julio de 1891. Montepío. Pensiones.....	19
Real orden de 3 de Septiembre de 1891. Referente á lo mismo.....	19
Real orden de 3 de Agosto de 1892. Modificación del art. 2.º del Reglamento del Cuerpo.....	19
Real orden de 27 de Febrero de 1893. Situación en que han de quedar las clases é individuos de tropa regresados de Ultramar.....	20
Real orden de 14 de Abril de 1896. Concediendo derecho á retiro á las clases é individuos de tropa declarados inútiles por consecuencia de las campañas de Cuba y Mindanao.....	21
Real orden de 10 de Septiembre de 1896. Que sean agregados á Cuerpo los individuos que regresen inútiles de Ultramar.....	22
Real orden de 28 de Octubre de 1896. Reglas que deben observarse con los individuos que regresen de Ultramar, licenciados por inútiles.....	22
Real orden de 1.º de Junio de 1897. Documentos que deben acompañarse á las solicitudes de pensión ó pagas de toca.....	23
Real orden de 23 de Junio de 1897. Haber que han de disfrutar los individuos expectantes á retiro ó inválidos.....	30
Real orden de 22 de Octubre de 1897. Los individuos en expectación de retiro ó de ingreso en Inválidos, tienen derecho á ración de pan.....	30

REALES ÓRDENES DE INTERÉS GENERAL

Real orden de 24 de Enero de 1877. Casamientos.....	31
Real Decreto de 30 de Enero de 1890. Cruces de María Cristina.....	31
Real orden de 25 de Febrero de 1853. Nombres y apellidos.....	31
Real Decreto de 24 de Marzo de 1891. Reglamento de transportes, pérdida de pasaportes.....	31
Real orden de 25 Septiembre de 1842. Prensa periódica.....	31
Real orden de 1.º de Julio de 1890. Presentaciones.....	32

	<u>Páginas</u>
Ley de 29 de Noviembre de 1878.—Reuniones políticas.....	32
Real orden de 28 de Octubre de 1858 Saludo á Generales en traje de paisano....	32
Comandantes Generales que han mandado Cuerpo.....	33
Generales de Brigada segundos Jefes y Secretarios de la Comandancia General. .	35
Plana Mayor del Cuerpo.....	37
Escala de señores Coroneles.....	39
Idem de Tenientes Coroneles	43
Idem de Comandantes.....	47
Idem de Capitanes.....	51
Idem de Primeros Tenientes.....	55
Escala de Segundos Tenientes.....	59

	<u>Páginas</u>
Alta y baja nominal de Jefes y Oficiales en 1899.....	63
Alta y baja de la Sección de inútiles agregados.....	63
Idem id. numérica de Jefes y Oficiales en 1899.....	64
Inutilidades de que adolecen los Jefes y Oficiales del Cuerpo.....	64
Armas é Institutos de que proceden los Jefes y Oficiales del Cuerpo.....	64
Alta y baja numérica de las clases é individuos de tropa en 1899.....	64
Inutilidades de que adolecen las clases é individuos de tropa.....	65
Armas é Institutos de que proceden las clases é individuos de tropa.....	65
Relación nominal de Jefes y Oficiales agregados a la Sección de inútiles en 1.º de Enero de 1900.....	65



CREACIÓN DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS

DECRETO

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, con fecha 20 del actual, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Desvelada incesantemente en demostrar del modo más positivo y solemne el grato aprecio que me merece la lealtad incontrastable y el valor nunca desmentido que el Ejército acredita con hechos cada día más nobles y gloriosos en defensa de la justa causa del Trono legítimo y de la Patria; y deseando que las recompensas sean proporcionadas á los servicios; que la consideración pública realce el valor de aquéllas y que se evidencie mi decidida voluntad de dulcificar los sacrificios que exige de los militares el cumplimiento de sus altos y transcendentales deberes, á nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se organizará en Madrid un Establecimiento de Inválidos, en beneficio de los militares de todas armas que se hayan inutilizado por heridas recibidas en servicio del Estado.

Art. 2.º El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me propondrá inmediatamente el plan de dicho Establecimiento con sus reglamentos y demás que fuese necesario para plantearlo sin demora, combinándolo todo con el estado presente de la Nación en sus relaciones políticas y económicas.

Art. 3.º El expresado Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me propondrá desde luego para mi real aprobación, un edificio que, á lo suntuoso y capaz, reúna la comodidad y amena situación, propia del grandioso objeto á que se destina.

Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1835.—*Almodóvar*.—Señor Secretario interino del Despacho de Marina.

LEY

Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, deseando dar al ejército de mar y tierra y milicias de todas clases, un testimonio de la gratitud nacional, por los servicios distinguidos que han contraído y están contrayendo, en defensa de la Libertad civil y del Trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. La Nación recibe bajo su inmediata protección, á todos los militares inutilizados en su defensa, sean naturales de las provincias de la Monarquía española ó extranjeros admitidos á su servicio. Asimismo recibe á los Milicianos nacionales, ó á cualquier otro español que se halle en igual caso.

Art. 2.º Se establecerá en Madrid, conforme al Real decreto de 20 de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, un cuartel para recibir á los mutilados y totalmente inutilizados en campaña, con la denominación de Cuartel de Inválidos, y para llevarlo á efecto con toda la posible brevedad, adoptará el Gobierno las disposiciones convenientes.

Art. 3.º Los individuos declarados inválidos con arreglo al artículo anterior, obtendrán las pensiones que el Reglamento de retiros señale, y podrán gozarla en el Cuartel de Inválidos ó en el domicilio que cada uno elija, pagándose en el último caso por el alcalde del pueblo, con toda puntualidad y de los primeros fondos que se recauden por contribución.

Art. 4.º Los oficiales inutilizados en campaña, únicos que se admitirán en el Cuartel de Inválidos, serán de la clase de subtenientes á la de capitán inclusive; pero su número

nunca excederá del que corresponda al de tropa conforme á Reglamento. Sin embargo, el Gobierno podrá admitir en el Cuartel dos jefes, también inválidos, para la mejor organización, servicio y dirección del establecimiento.

Art. 5.º El Gobierno declarará inválidos á propuesta de los Generales en jefe de los ejércitos, Capitanes generales de las provincias y departamentos de Marina, Inspectores y directores generales de las armas, á los militares y milicianos mutilados y totalmente inutilizados en campaña.

Art. 6.º También adoptará el Gobierno todas las medidas que juzgue oportunas para la planta y organización del Cuartel de Inválidos, y á fin de que después de establecido se formen los reglamentos con que han de regirse y gobernarse.

Art. 7.º Los gastos necesarios para el establecimiento del Cuartel de Inválidos y su dotación, formarán en el presente año y en los sucesivos, uno de los capítulos del presupuesto de Guerra.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, en el plazo más breve posible, destine un edificio en esta capital, de los que pertenezcan á la Nación, á fin de establecer el Cuartel de Inválidos.

Art. 9.º En el templo que se destine para Capilla del Cuartel de Inválidos, se colocarán las banderas, estandartes y demás trofeos militares que estaban depositados en el convento de Atocha y de los demás extinguidos.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.

Palacio de las mismas á tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.—*Joaquín María López*, Presidente.—*Ramón Pardo*, Diputado Secretario —*Antonio García Blanco*, Diputado Secretario.—Palacio seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.—Publíquese como Ley.—MARÍA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, *Pablo Mata Vigil*.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y disponed éis se imprima, publique y circule.

Esta rubricado de la Real mano.—Lo que de Real orden traslado á usted para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á usted muchos años. - Madrid seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.—*Ramonet*.

REAL ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1838

Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la comunicación de V. E. fecha 4 de Mayo próximo pasado en que da parte del reconocimiento, que acompañado del Jefe de Ingenieros comisionado al efecto por el Ingeniero general, ha practicado V. E. de los edificios que hay en esta corte, pertenecientes á la Nación, con el objeto de elegir el más apropiado para el establecimiento de Cuartel de Inválidos, indicando al mismo tiempo, que de no contarse con el Palacio de Buenavista, ni con el convento de las Salesas viejas, sólo pueden ser útiles, entre todos los demás, los que fueron conventos de Atocha y San Jerónimo, estableciendo en el primero de éstos las habitaciones de la tropa, y, en el segundo, los pabellones de Oficiales, oficinas y dependencias; y uniendo sus grandes huertas, divididas sólo por unos mil cien pies, por medio de un puente.

Enterada S. M. de cuanto expone V. E., así como del coste que gradúa podrá tener la habilitación provisional de los dos últimos edificios, hallando acertada y oportuna la idea indicada por V. E. acerca de que el establecimiento del Cuartel de Inválidos debe verificarse progresiva y paulatinamente, por no permitir las escaseces del Erario el que se haga con la prontitud y en los términos que S. M. desearía, se ha servido resolver, que desde luego se conceda á dicho establecimiento el edificio que fué convento de Atocha, con su huerta, consignando para su habilitación los sesenta mil reales que pidió V. E. por cuenta de los dos millones de reales, pedidos en el presupuesto de este año, para el establecimiento de Inválidos, bajo cuyo concepto dirijo con esta fecha la comunicación conveniente al señor Secretario del despacho de Hacienda, para que, por el Ministerio de su cargo, pueda S. M. determinar la entrega del referido edificio y huerta; previniendo, al mismo tiempo, al Ingeniero general y al Intendente general militar, dispongan que su recibo se verifique en la forma establecida en las Reales órdenes vigentes con respecto á los edificios que se destinen al servicio de guerra, y que son y se consideran edificios militares, á cuya categoría corresponde, por consiguiente, el Cuartel de Inválidos; debiendo, por lo tanto, correr las obras de su habilitación y todas las demás que ocurran y sus reparaciones por el Cuerpo de Ingenieros con arreglo á Ordenanza, así como la formación del presupuesto de todas ellas, á cuyo efecto se da también la orden conveniente al Ingeniero general para que haga formalizar, de acuerdo con V. E., el correspondiente á la habilitación de Atocha, librándose á su orden, con dicho objeto, los indicados sesenta mil reales vellón, todos sin perjuicio de atender en adelante á la propuesta de V. E. para obtener y habilitar el de San Jerónimo, y la comunicación para unir este edificio con el referido de Atocha, del cual debe entre tanto sacarse todo el partido posible, procediendo, en las obras que en él se consideren necesarias con todo cuidado y economía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1838.—*Latre*.—Señor Director del Cuartel de Inválidos.—En 19 de Noviembre de 1838 se verificó solemnemente lo inauguración del Cuartel de Atocha.

Por Real decreto de 16 de Febrero de 1863, se dispuso la incorporación al Cuerpo de los individuos pertenecientes á los depósitos de Inválidos de Madrid, Toro, Sevilla, Lugo y Játiva.

A fines de Septiembre de 1887 desalojó este Cuerpo el Cuartel de Atocha, en razón á encontrarse en estado ruinoso, instalándose provisionalmente en la calle de la Cruzada, número 3, donde continúa, interin se construye nuevo edificio.

El reglamento por que se rige este Cuerpo fué aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1890 (*C. L. núm. 212*), y cuyos artículos referentes al ingreso y permanencia en el mismo son los siguientes:

1.º La Nación acoge bajo su protección y amparo á los individuos del Ejército y Armada, desde soldado á Coronel inclusive y sus asimilados en los Cuerpos auxiliares que se inutilicen en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero que por circunstancias especiales se encuentren en igual caso, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y las leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856.

2.º Tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos, previo el oportuno expediente, los inutilizados en acción de guerra por el fierro ó fuego del enemigo, y los que lo hayan sido por resultas de actos del servicio, siempre que se justifiquen plenamente los accidentes que aleguen como causa de su inutilidad, y que ésta sea consecuencia forzosa de aquellos, y cuyas lesiones en ambos casos se hallen comprendidas en el cuadro de inutilidades vigentes (1).

3.º Los aspirantes promoverán sus instancias en el plazo de dos años, contados desde el día en que ocurrió el accidente que produjo la inutilidad, cuyo período no será prorrogado en caso alguno.

4.º Para poder ingresar los individuos de tropa en el Cuerpo de Inválidos, será circunstancia indispensable que al salir con el alta del hospital, conste en ésta, por certificación facultativa, el grado de inutilidad que imposibilite al individuo para el servicio de las armas, cuya circunstancia se consignará en la filiación de los interesados, siendo responsables los Directores de los Hospitales de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

5.º El aspirante, sea cual fuere su graduación, hará la solicitud á S. M. el Rey por conducto del Capitán general del distrito ó departamento donde resida. Dicha Autoridad ordenará la apertura de un expediente, al cual se unirán los documentos expresados en el artículo anterior; para acreditar que la inutilidad procede de las causas indicadas en el artículo 2.º, y cuando lo estime justificado, previo el dictamen de su Auditor, lo remitirá al Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para que se presente á este Jefe superior.

6.º Para facilitar el ingreso á las clases de tropa, cuidarán sus Jefes que al ser declarados inútiles para el servicio por las causas mencionadas en el art. 2.º, se promuevan sin dilacion los expedientes comprobatorios del derecho, á cuyo efecto cursarán las instancias al Capitán general del distrito ó departamento, y cuando reciban los correspondientes pasaportes para la marcha de los individuos á Madrid, socorrerán á estos como plazas efectivas que son de sus Cuerpos, no procediendo á darles de baja en definitiva hasta la resolución del expediente, según está preceptuado por la Real orden de 17 de Marzo de 1874.

7.º El Comandante general, á la presentación del aspirante, ordenará su reconocimiento por la Comisión facultativa permanente, que se compondrá del Director del Hospital militar de esta Corte, del Médico del Cuerpo y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la lesión del pretendiente, expresando el capítulo y artículo del cuadro de inutilidades que les es aplicable, y si no se halla comprendido en él, certificarán precisa y detalladamente si le producen ó no inutilidad para el servicio de las armas. El Comandante general remitirá después el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que proponga al Ministro de la Guerra la resolución que corresponda en justicia. Si resultase desacuerdo en los pareceres facultativos de la Comisión permanente, lo manifestará el Comandante general de Inválidos al Inspector general de Sanidad militar para que se proceda á otro reconocimiento del interesado, en el modo y forma convenientes, antes de remitir el expediente al citado Cuerpo consultivo para que evacue su informe con presencia de todos los antecedentes. Cuando los aspirantes incoen sus expedientes en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, el reconocimiento facultativo expresado que ordenará el Capitán general respectivo, se efectuará en la plaza de la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y se verificará por el Director del Hospital Militar, por un Médico mayor del mismo establecimiento y por el Médico encargado de la asistencia de la Sección de Inválidos, procediéndose en todo lo demás como se preceptúa anteriormente, y remitiendo dicha Autoridad al Comandante general de Inválidos los certificados en unión del expediente.

8.º Si el aspirante hubiese sufrido la amputación de mano, antebrazo, brazo, pie, pierna ó muslo, por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en función de guerra, bastará para la formación del expediente unir á la solicitud de ingreso la filiación ú hoja de servicios del interesado, con nota bien circunstanciada del hecho de armas y la correspondiente declaración de inutilidad. Abreviado así el expediente, se remitirá al Comandante general de Inválidos, quien, sin sujeción á los trámites reglamentarios, lo cursará con la propuesta procedente al Ministerio de la Guerra para que recaiga la Real orden de ingreso.

9.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden, é interim recae la soberana aprobación, los consultados de todas clases que lo soliciten y de cuyos expedientes resulte, á juicio del Comandante general del Cuerpo ó del Capitán general del distrito, opción al ingreso, quedarán incorporados al establecimiento con destino á una sección especial denominada de Inútiles agregados, y mientras permanezcan en esta situación expectante recibirán el sueldo de activo los Jefes y Oficiales, y el haber, pan y utensilio correspondiente á sus respectivas clases del Arma de Infantería, los individuos de tropa, los cuales, en habitación separada, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase, abonándose mensualmente sus haberes por la Administración militar, mediante reclamación en extractos de revista, acompañada de copia de la orden de agregación, expedida por el Comandante general del Cuerpo ó Capitanes generales de distrito. La agregación de Jefes y Oficiales á la Sección de inútiles se efectuará de Real orden.

10. Una vez aprobada la propuesta de ingreso, los interesados serán dados de alta en el Cuerpo desde la fecha de la Real orden de concesión, pasando en caso contrario á la situación que se les designe.

21. El Cuerpo de Inválidos seguirá considerándose activo, con todas las prerrogativas y preeminencias de tal, ya que en el alto honor que á sus ganadas glorias corresponde ha de estimársele siempre como con las armas en la mano. Los Jefes y Oficiales que en la actualidad existen en el expresado Cuerpo y los que en lo sucesivo ingresaren, se colocarán en el escalafón particular del mismo, por orden de jerarquías y según el mayor número de años de efectividad en los empleos de que estuvieren en posesión, obteniendo los ascensos con arreglo al escalafón citado.

(1) Este artículo fué modificado por R. O. de 3 de Agosto de 1892 (*C. L. núm. 258*), en el sentido de que sólo tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo los inutilizados en función de guerra ó á consecuencia de ella y los que lo sean en acto del servicio de armas equivalente.

22. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos ascenderán, previa propuesta del Comandante general, al empleo inmediato superior, desde el de Alférez Alumno hasta el de Coronel, por rigurosa antigüedad sin defectos; entendiéndose que cada vacante producirá el ascenso del más antiguo en todas las clases inferiores, siempre que cuente dos años de efectividad en su empleo.

La Oficialidad de este Cuerpo disfrutará del sueldo, consideraciones y Montepío correspondientes á sus empleos.

El ascenso de cabo á sargento se verificará exactamente como se preceptúa para los Jefes y Oficiales.

Los soldados optarán á los premios de constancia en la misma forma y condiciones que lo verifican los de otros Cuerpos del Ejército que los conservan, pero no obtendrán ascenso alguno.

50. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, cualquiera que sea su procedencia, gozarán los sueldos completos de Infantería que están asignados á sus respectivas clases ó sus asimilados en las filas del Ejército.

51. Por cada plaza en todas las clases de tropa presentes, y como presentes en revista, abonará el Estado una peseta 62 y medio céntimos diarios, de los cuales una y 12 y medio céntimos en concepto de haber y pan, que se emplearán en comida y sobras en la proporción que el Comandante general estime conveniente, y los 50 céntimos restantes con aplicación al fondo general, destinados exclusivamente á costear el vestuario, utensilio, lavado de ropa y demás gastos generales del Cuartel, con excepción del alumbrado, que deberá ser de cuenta de la Administración militar.

52. Se abonarán, además, como ventajas, y en consideración á sus clases respectivas y á sus servicios, ocho pesetas 75 céntimos mensuales á los sargentos y cuatro pesetas á los cabos. También se abonarán tres pesetas por igual concepto para un corneta que ejerza este servicio.

Los sargentos primeros que existan en el Cuerpo con anterioridad al Real decreto de 9 de Octubre de 1889, continuarán disfrutando la ventaja de 10 pesetas mensuales.

53. Los sargentos del Cuerpo disfrutarán los premios de permanencia que se asignan á los del Ejército, considerándolos comprendidos para su abono en el período que por sus años de servicio les corresponda.

59. Los inválidos enfermos pasarán al Hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontarán 88 céntimos de peseta por cada estancia que causaren, entregándose al individuo los 24 y medio céntimos restantes de su haber personal. Los que necesiten tomar baños minerales ó medicamentos que requieran recursos extraordinarios del Erario público, gozarán de cuanto esté prescrito en beneficio de las clases de tropa de las diversas Armas ó Institutos, y respecto á los Oficiales se observará lo mismo que se practica en los demás Cuerpos del Ejército (1).

75. Los Jefes y Oficiales usarán uniforme análogo al de la tropa, llevando en el cuello de grana de las levitas el distintivo genérico de las Armas é Institutos de que procedan: el ancla los procedentes de Marina; los de Artillería la bomba; los Ingenieros el castillo; los de Estado Mayor los bordados, pero sin el uso de la faja; los de Caballería las lanzas; los de infantería los números ó cornetas; los de la Guardia civil y Carabineros sus respectivas iniciales, y los de Administración y Sanidad militar los bordados correspondientes.

86. Atendida la situación especial y circunstancias en las cuales se encuentran los Inválidos, el Comandante general podrá conceder licencias ilimitadas á los Jefes y Oficiales é individuos de tropa á quienes su salud obligase á residir en determinadas localidades dentro del territorio español. Las licencias temporales para el extranjero y Ultramar se impetrarán de S. M. en la forma prevenida, y á los que disfruten una ú otra se les acreditará el sueldo ó haber reglamentario como á los demás de su clase, previa justificación mensual.

(1) Reglamento para la revista de Comisario vigente.

Art. 103 Como justa compensación al sufrimiento que el honor militar y el cumplimiento del deber impuso á los beneméritos individuos de la clase de tropa que pertenecen al Cuerpo de Inválidos, las estancias que causen en los hospitales militares y civiles serán sin cargo.

LEYES Y REALES ORDENES REFERENTES A RETIROS E INVALIDOS

Ley de 8 de Julio de 1860

Retiros y pensiones.

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los Sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa, señalada con el núm. 1.

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes generales de Ejército en identidad de caso, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el termino de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán, en concepto de viudedad, las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2. Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Tarifa número 1				Tarifa número 2			
EMPLEOS	Reales vellón	EN		EMPLEOS	Reales vellón	EN	
		Pesetas	Cts			Pesetas	Cts.
Teniente General con mando en Jefe.	100.000	25.000	»	Teniente general con mando en Jefe.....	20.000	5.000	»
Teniente General sin él.....	75.000	18.750	»	Teniente General sin él.....	18.000	4.500	»
Mariscal de campo.....	50.000	12.500	»	Mariscal de campo.....	14.600	3.650	»
Brigadier.....	36.000	9.000	»	Brigadier.....	10.950	2.737	50
Coronel.....	32.000	8.000	»	Coronel.....	9.400	2.365	»
Teniente Coronel.....	25.000	6.250	»	Teniente Coronel.....	7.300	1.825	»
Comandante.....	22.000	5.500	»	Comandante.....	6.570	1.642	50
Capitán.....	15.000	3.750	»	Capitán.....	5.110	1.277	50
Teniente.....	8.000	2.000	»	Teniente.....	3.285	821	25
Subteniente.....	6.600	1.650	»	Subteniente.....	2.555	638	75
Sargento primero.....	3.650	912	50	Sargento primero.....	2.190	547	50
Sargento segundo.....	2.555	638	75	Sargento segundo.....	1.490	372	50
Cabo.....	2.007	501	75	Cabo.....	1.095	273	75
Soldado.....	1.825	456	25	Soldado.....	730	182	50

Real orden circular de 28 de Enero de 1864

Dispone, que la pérdida de uso de un miembro, equivale á la pérdida absoluta de él, y, por tanto, están comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, los que se encuentren en este caso, debidamente comprobado con arreglo á los trámites que establece.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director General de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la instancia promovida por el Capitán de Infantería D. Cenón Puig Samper, pidiendo el retiro como comprendido en el art. 2.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, por haber quedado completamente inutilizado de una pierna á consecuencia de la herida recibida en la batalla de Vad-Ras, y S. M. considerando que la pérdida del uso de un miembro, equivale á la pérdida absoluta de él y conforme con lo manifestado por V. E., y el Director General de Sanidad Militar y con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado conceder á D. Cenón Puig Samper el sueldo de 15 000 reales anuales marcados en la tarifa núm. 1.º como comprendido en el art. 2.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, haciendo extensiva esta declaración á todos los que se hallen en su caso; pero con el objeto de que de esta disposición benéfica no se haga un abuso perjudicial á los intereses del Estado, se ha dignado disponer que para la formación de los expedientes, en los casos que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.º El que se considere con derecho á disfrutar el sueldo señalado en la tarifa núm. 1.º de la citada Ley por efecto de la inteligencia que se dá á su art. 2.º, pedirá al Capitán general del distrito en donde residiese, que disponga el reconocimiento por tres médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, los que extenderán la certificación expresando cuanto crean conducente, explicando cual es el estado del herido con las observaciones que le sugiera su conciencia y determinando de un modo preciso si está ó no privado por completo del uso del miembro lastimado; el Capitán General cursará la solicitud acompañada de aquel documento dando su informe y su opinión por lo que le conste.

2.º El expediente, empezado así, se remitirá por este Ministerio al Director de Sanidad Militar, el que á su vez pedirá nuevo reconocimiento por distintos facultativos, si el primero no le satisface, exigiendo la responsabilidad á los que certificaron, si hubiese lugar á ello, y luego de oír á la Junta Superior facultativa, lo pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este Cuerpo diga su parecer pudiendo también, como es consiguiente, antes de darlo, adquirir cuantos antecedentes juzgue oportunos, á fin de devolver el expediente perfectamente instruido á esta Secretaría para la solución de S. M.

3.º Los heridos desde el 19 de Noviembre de 1859 hasta que se abandonó la plaza de Tetuan, harán sus solicitudes en el término de dos meses después de publicada en la Gaceta esta Real Orden y para los que pudiesen en adelante creerse comprendidos en los beneficios de esta declaración, considerando que á veces la eficacia de los remedios puestos en práctica, vuelven á dejar útil el miembro que se creía perdido, no promoverá las instancias sino pasados dos años y antes de cumplir los tres de recibida la herida.

De orden de S. M., comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.—El Subsecretario, *Gabriel Saenz de Buruaga*.

Real orden de 9 de Junio de 1868

Que los inutilizados en acción de guerra ó en función del servicio no sean baja en sus Cuerpos ó sean agregados á otros, con el fin de que no queden reducidos á la indigencia, mientras terminen sus expedientes de retiro.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha 6 de Febrero último, en la que al dar conocimiento á este Ministerio de haber remitido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la propuesta de retiro á favor del Cabo primero del primer Regimiento de Artillería á pié, José Calaf y Miret, manifestaba V. E. la conveniencia de dictar una medida general para la baja de los individuos de tropa propuestos para el retiro, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el citado Supremo Tribunal, se haga extensivo á los que se inutilicen en acción de guerra y en función de servicio, lo dispuesto para los inutilizados en la Campaña de Africa, en las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1859 y 30 de Septiembre de 1860, circulada en 5 de Octubre siguiente, no siendo baja en sus cuerpos ó agregándoseles á otros, con el fin de que no queden reducidos á la indigencia mientras se terminen sus expedientes de retiro, debiendo continuar observándose respecto á los individuos que son consultados para el retiro, por haber cumplido el tiempo de servicio, que al efecto se necesita, lo mandado en Real orden de 16 de Agosto de 1865, y muy particularmente dar cuenta á este Ministerio de los expedientes de retiro que se remitan al Tribunal Supremo, indicando el haber de retiro para que son propuestos los interesados, punto donde desean disfrutarlo y la fecha en que deberán ser baja en los Cuerpos, que ha de ser por fin del mes en que se formalice la propuesta, á fin de designarles el retiro provisional correspondiente.

Real orden de 15 de Enero de 1873

Modo de suplir las diligencias judiciales que exigen en los expedientes de viudedad para acreditar el número y nombre de los hijos que quedan al fallecimiento de los causantes cuando éstos mueren *ab intestato*.

Orden de 17 de Marzo de 1874

Recordando el cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio de 1868, para que los individuos no sean baja en sus cuerpos ínterin no se les declare el derecho á ingreso en Invalidos ó al retiro que les corresponda.

Real orden de 6 de Julio de 1875

Sobre inutilizados en campaña, beneficios á que tienen derecho y modo de activar los expedientes para su ingreso en Invalidos.

Deseando S. M. conciliar la observancia de las disposiciones dictadas con los intereses de las pensionistas, que por lo regular quedan sumidas en la mayor indignancia; de acuerdo con la opinión del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver, que existiendo en los Cuerpos del Ejército de la Península y Ultramar los Comandantes Fiscales, éstos, en sustitución de lo que se practicaba por los Juzgados civiles, instruirán un expediente informativo, con el solo objeto de consignar en él el número de hijos y nombres de estos que hayan quedado al ocurrir la muerte del causante, cuyo documento, después de oídos tres testigos y estar pada la diligencia de entrega á la parte interesada, se ha de acompañar el expediente de pensión que la motiva; entendiéndose ha de proceder mandato expreso para ello del Capitán general del distrito correspondiente á la provincia ó localidad en que conste avencidado el que promueve el recurso á la inmediata defunción del causante.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, solícito siempre por mejorar la condición de los beneméritos individuos del Ejército, que en aras de la patria pierden su salud y derraman su sangre en los campos de batalla, y hacer más llevadera su situación, se ha servido resolver se recuerde á V. E. el cumplimiento exacto de la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone que los individuos á que se refiere no sean baja en sus Cuerpos ínterin no se les declare por la superioridad el derecho á ingreso en Invalidos, ó al retiro que deben percibir.

Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del Ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública, con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cu l si trataran de pregonar la ingratitude nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas. Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del Ejército, se ha servido resolver, ínterin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activaran todo lo posible en las oficinas militares, para apreciar definitivamente, y con la rapidez que el caso exige, si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Invalidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del Reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que, por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren, según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Septiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y haber y pan correspondientes serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, entregándosele, cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro se le expedirá su pase, en expectación de él, mientras se instruye el oportuno expediente, no dándose de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tiene derecho á retiro, se le expedirá la licencia absoluta, anotándole en uno y otro caso, en el pase ó licencia, los socorros y auxilios de marcha que reciba del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que, por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los abonos hasta el día que sean baja en el Ejército é ingresen en el Cuartel de Invalidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos en tal situación, cuidarán las Autoridades militares y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes, con cargo á su Cuerpo. A este cargo su unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquélla y que está socorrido hasta fin de mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los Cuerpos, lo que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia, y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe.

Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma, si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán con arreglo al art. 4.º del Reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitán General respectivo, agregados á este Establecimiento, con destino á la sección de Inútiles Agregados, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido art. 4.º

11. La Autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar, al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan, según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerlos, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho suyo.

13. En el primer caso, el Capitán general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá al detenido á disposición de la autoridad civil para los efectos que proceda.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y crédito del Ejército.

Real orden circular de 18 de Junio de 1876

Alistamiento.—Ultramar.—Condiciones bajo las cuales se procederá al de individuos y clases para los batallones destinados á la isla de Cuba, y derechos que se conceden á los que se inutilicen.—*(C. L. núm. 500.)*

Excmo. Sr.: Para nutrir los batallones que según las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la Isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas. 1.ª Se comprometerán á servir en la Isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más después de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio. 2.ª Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido y filiado, la cantidad de 1.000 reales de gratificación; optando, además, á otra cantidad igual por cada año ó fracción que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados. 3.ª Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses después de la terminación de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso, la cruz roja del Mérito Militar, con la pensión vitalicia de 30 reales al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias, sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atención del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar de dos, tres, cuatro y aun más reales diarios, según el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra. 4.ª Desde el día en que queden filiados, hasta su embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península. 5.ª Los que se inutilicen en aquella Antilla, de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que le corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, también por inútil-s, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó función del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará, asimismo, la atención del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles, en uno ú otro concepto, sin haber alcanzado pensión de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos. 6.ª Los

individuos que regresen á la Península en expectativa de retiro, como inútiles, no serán baja en sus cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el ínterin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja General de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentación de los justificantes de revista. 7.^a Las mujeres, madres, viudas y padres pobres de los que fallezcan en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengados por cuenta de la gratificación de 1.000 reales que se les señalan por cada año ó fracción que sirvan; cuya gratificación y alcances percibirán también, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella. 8.^a Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignación diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán, mensualmente, por la Caja General. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los oficiales de servicio.

Art. 2.^o El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la reserva.

Art. 3.^o Para facilitar el alistamiento, los jefes de estos batallones destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcación, y á las limítrofes que juzguen conveniente para el mejor resultado.

Art. 4.^o Por cada voluntario útil que sea presentado por algún individuo de batallón, cualquiera que sea la situación y procedencia de aquél, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas, si es cabo, 15, y si es soldado 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificación de enganche señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.^o Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallón, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.^o Para premiar el personal de los Cuadros que más se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas: —1.^a—Los primeros y segundos jefes de los batallones que en la revista de Septiembre próximo, ó antes, si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la Isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en ella; si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.—2.^a—Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede, aunque sólo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten con la tercera parte, los conservarán á los dos años.—3.^a—Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías, en el indicado tiempo, con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los subalternos que en la misma proporción presenten sus secciones ó escuadras; los ayudantes y abanderados serán tenidos también en cuenta, según el celo que desplegar en este alistamiento.—4.^a—El Director general de Infantería clasificará los méritos, en este particular, de cada intesado, según los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situación local de cada batallón ha de proporcionar para su más fácil organización; en el concepto, de que para el cómputo de esta fuerza, sólo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujeción á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.^o Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situación de los Cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.^o Se abre una recluta extraordinaria en todos los depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte, no será inconveniente para su admisión, si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada y declaración de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán también el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.^o Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen también tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lle-

ven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo, se les acreditará la que tuviesen, con deducción del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º, pero no se les entregará la gratificación de 1.000 reales, si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los jefes y oficiales de los depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan, directamente, desde el 1.º del mes próximo á igual día de Octubre inmediato, serán recomendados por Jefes de la Caja General de Ultramar á este Ministerio, para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos depósitos y banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten ó sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner substitutos puedan también contribuir á la más rápida organización de estos batallones, presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuario y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual día de Octubre; volviendo después á regir las respectivas órdenes de concesión, hasta la terminación de las prórrogas que disfruten. Dichos substitutos serán socorridos, desde su admisión hasta su embarque, con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán también la gratificación de 1.000 reales, que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificación, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutarán de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas, con las que se contraten, las cantidades convenidas por la substitución; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesión.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sea, reclutados y admitidos en los depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja General de Ultramar le facilitará, cada cuatro días, un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquéllos, quedando, por consiguiente, en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones, y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferrocarril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan sólo las prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja General de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán, por su parte, cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando, asimismo, todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestión los Jefes y oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1876. *Ceballos.*

Real orden de 17 de Mayo de 1878

Abono de diferencia de sueldo á los Jefes y Oficiales que se encuentren comprendidos en esta Real orden, y modo de activar sus expedientes de ingreso en el Cuerpo.

Habiendo ocurrido que algunos Jefes y Oficiales, al obtener el ingreso en Invalidos ó el retiro por inutilidad en campaña, han solicitado el abono de la diferencia de sueldo de reemplazo á activo que dejaron de percibir al expirar los dos años que marca el art. 14 de la Real orden de 24 de Marzo de 1875; y deseoso el Rey (q. D. g.) de que queden perfectamente establecidos los derechos de los que de aquella manera se han sacrificado en el cumplimiento de su deber, atendiendo con toda la consideración que merecen por sus servicios y desgracias, se ha servido disponer que, tan luego como dichos Jefes y Oficiales obtengan el ingreso en el Cuartel de Invalidos ó el retiro, se les abone la diferencia del sueldo antes indicada, pero con la condición precisa que para alcanzar este beneficio hayan pedido los interesados la formación del expediente respectivo dentro del plazo de los dos años que determina la mencionada Real orden, y para cuyo efecto, al informar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, manifestará si corresponde ó no dicho abono. Es asimismo la voluntad de S. M. que por los Capitanes generales de los distritos se dicten las prevenciones oportunas para que los expedientes de que se trata se instruyan con la actividad posible, á fin de evitar las excesivas dilaciones que en algunos casos se han observado.

Real orden de 28 de Agosto de 1879

Del Ministerio de Hacienda, disponiendo que cuando los Ayuntamientos cobren la contribución de consumos por repartimientos individuales, no incluyan, por razón de sus sueldos, á los militares en activo servicio.

Real orden circular de 29 de Octubre de 1879

Tropas. — Reconocimientos. — Transportes. — Disponiendo que los individuos de tropa expectantes á retiro por inutilidad, sean transportados por cuenta del Estado, cuando sean llamados para ser reconocidos. (C. L. núm. 478)

Real orden de 24 de Mayo de 1880

Modo de practicar el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingresar en Inválidos que hallándose imposibilitados para viajar, residan en puntos donde no haya médicos militares. — (C. L. núm. 219.)

Real orden de 16 de Julio de 1880

Reiterando el cumplimiento de la Real orden de 6 de Julio de 1875 sobre que, antes de ser baja en los Cuerpos los inutilizados, se les forme por los Jefes de aquellos el expediente para ingreso en Inválidos ó retiro.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á éste de la Guerra en 18 del actual lo que sigue:

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la propuesta hecha por ese Ministerio en 13 de este mes, á fin de la exención de repartos individuales para el pago de la contribución de consumos concedida á los Cuerpos armados del Ejército por el artículo 218 de la instrucción del ramo, y ampliada por Real orden de 5 de Abril de este año á los Jefes y Oficiales de los batallones de Reserva y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que, sin excepción, están exentos de tales repartos, en los casos que estos se verifican por razón de arbitrios municipales; por la Real orden de 17 de Julio de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: que cuando los Ayuntamientos cobren la contribución de consumos por medio de repartimientos individuales, no incluyan en ellos, por razón de sus sueldos, á los militares en activo servicio, que sólo estarán sujetos al impuesto de esta forma cuando les corresponda por tener fincas amillaradas en el término municipal ó por otro concepto distinto del de su haber personal, debiéndose entender, para los efectos de esta disposición, en activo servicio, según V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real orden circular de 29 de Octubre de 1878, á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de Guerra.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y como aclaración á las de este Ministerio de 29 de Octubre de 1878 y 29 de Abril último.

Excmo. Sr.: En vista de un escrito que elevó á este Ministerio la Dirección General de Administración Militar, consultando si los individuos de la clase de tropa que se hallen en expectación de retiro por inutilidad recibida en campaña, tienen derecho á ser transportados por cuenta del Estado cuando sean llamados á las capitales de provincias ó distrito para sufrir reconocimientos por los facultativos militares; el Rey (q. D. g.), con presencia y de acuerdo con lo informado por el expresado centro directivo, se ha servido resolver que los individuos de que se trata deben ser conducidos por cuenta del Estado siempre que deban salir del punto de su residencia con el objeto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Inválidos lo que sigue: En vista de la consulta que en 4 del actual elevó V. E. á este Ministerio respecto al modo de hacer el reconocimiento que requiere el expediente de ingreso en Inválidos del Capitán de la Guardia civil D. Francisco Orlando é Ibarrola, porque este se encuentra imposibilitado de viajar en un punto donde no hay médicos militares efectivos, ni honorarios; el Rey (q. D. g.) ha resuelto que en tales casos manden los Capitanes generales que, por ferrocarril y cuenta del Estado, vayan al punto donde ha de hacerse el reconocimiento, desde los más inmediatos, los médicos militares necesarios, los cuales lo practicarán en presencia del Comandante militar ó de armas si lo hubiere, y del Alcalde en caso contrario, cuyas autoridades tomarán nota y la autorización con el V.º B.º

La frecuencia con que en expedientes formados á petición de licenciados del Ejército se comprueban derechos á retiros ó a ingreso en el Cuerpo de Inválidos, que, á pesar de lo mandado, no se pusieron en claro antes de dar de baja en sus Cuerpos á los interesados, demuestra que no se cumple como debe la Real orden de 6 de Julio de 1875, privando así á muchos infelices inutilizados en el servicio de los beneficios establecidos para aliviar su desgracia, y haciendo difíciles y largas tramitaciones de expedientes que, comenzadas oportunamente, habrían sido rápidas y fáciles de terminar. En vista de estas faltas, y deseando atender como corresponde á los individuos de tropa inutilizados en el servicio de la patria, cuyos derechos perjudican, el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se recuerde el puntual cumplimiento de la expresada Real orden de 6 de Julio de 1876 y de las que en ellas se citan, en la inteligencia de que los Jefes de los Cuerpos serán responsables si antes de dar de baja á los inutilizados no forman el expediente necesario para esclarecer su derecho á retiro, ó á ingreso en el Cuerpo de Inválidos, así como si no proceden en la tramitación de estos asuntos con la actividad que está mandada y es necesario para que dichos individuos sólo sigan figurando en sus Cuerpos el tiempo indispensable para que se pongan en claro sus ulteriores derechos.

Real orden de 23 de Abril de 1881

Que se tome razón de las cédulas de cruces antes de entregarlas á los interesados.

El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: —En vista de las consultas hechas por varias Autoridades militares acerca de la Real orden circular de 28 de Agosto último, que manda que se tome razón de las cédulas de cruces expedidas por ese Ministerio antes de entregarlas á los interesados, y previene cómo han de reemplazarse las que se extravíen, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por ese Consejo, que la disposición primera de dicha circular se refiere á los gastos que la toma de razón ha de producir, pero no al impuesto de papel sellado que los diplomas de cruces de San Hermenegildo y San Fernando deben á la vez satisfacer en virtud de la ley, el cual ha de seguir exigiéndose como hasta ahora; y que para facilitar la práctica de las diligencias que la toma de razón requiere, puedan encomendarla los Directores generales á los jefes de Cuerpos ó dependencias vigilando por su parte el cumplimiento del precepto de que sean las cédulas requisitadas antes de que se entreguen á los interesados.

Real orden de 25 de Noviembre de 1884

Que, con arreglo al art. 2.º de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, están exentos del impuesto sobre sus sueldos y asignaciones, no sólo las clases de tropa del Ejército, Marina é Institutos armados, sino todos los que disfrutan dicha asimilación, siempre que la tenga declarada así expresamente por la autoridad militar competente para ello.

Por el Ministerio de Hacienda en 21 de Octubre último se comunicó á este de la Guerra la Real orden siguiente:

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 9 de Septiembre último, interesando una resolución que aclare si los asimilados á las clases de tropa están exentos del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y en caso afirmativo, si lo están los que disfrutaban de tal asimilación en las diferentes dependencias de ese Ministerio, ó solamente los Cuerpos armados del Ejército; y S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos, se ha servido disponer que se signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que, con arreglo al art. 2.º de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, están exentos del impuesto sobre sueldos y asignaciones, no sólo las clases de tropa del Ejército, Marina é Institutos armados, sino todos los que disfrutaban dicha asimilación, siempre que la tengan declarada así expresamente por la autoridad militar competente para ello.

Real orden de 16 de Noviembre de 1886

Señalando plazo para pedir el ingreso en la escala de aspirantes á pensión de la Cruz de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: En vista de que muchos Caballeros de la Orden de San Hermenegildo, á pesar de haber perfeccionado su derecho para optar á pensión, dejan de pedir ingreso en la escala de aspirantes mientras por su antigüedad no se consideran próximos á obtenerla, cuyo procedimiento no sólo es contrario á los intereses de dichos Caballeros, por no tener presente el art. 27 del actual Reglamento, sino que haciéndose el prorrateo de pensiones según el número de aspirantes de cada categoría, no entran en la proporción los morosos, alcanzando en su consecuencia el perjuicio á aquellos que, con más celo por obtener tan distinguido premio, solicitan el ingreso al reunir las condiciones exigidas; y siendo necesario evitar este mal á fin de que pueda procederse con la debida oportunidad y de una manera equitativa á la distribución periódica de pensiones á las diversas clases, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo expuesto sobre este particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 de Septiembre último, se ha servido resolver que todo Caballero que hoy cuente ocho años de antigüedad en su respectiva categoría, servidos en activo precisamente, sin abonos de ninguna clase, solicite dentro del plazo máximo de un año ser incluido en la escala de aspirantes á pensión, disponiendo asimismo que en adelante, á medida que los demás Caballeros de las diferentes categorías de la Orden cumplan el plazo hábil para el indicado objeto, quedan obligados á pedir la inclusión en la referida escala, dentro del termino de seis meses, contados desde la fecha en que reúnan las condiciones que para ello se requieren.

Real orden de 27 de Mayo de 1888

Disponiendo se haga extensiva á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y á sus familias, la asistencia facultativa por médicos militares.

Excmo. Sr.: Accediendo á la instancia promovida por el Capitán del Cuerpo de Inválidos, D. Román González Monge, que se halla con licencia en Toledo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad Militar, se ha servido resolver se haga extensiva á los Jefes y Oficiales é individuos del expresado Cuerpo de Inválidos y á sus familias, la asistencia facultativa por Médicos militares cuando residan fuera de esta corte, con la competente autorización y en poblaciones donde le haya nombrado para asistir á los Jefes y Oficiales del Ejército activo que no forman unidades tácticas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Barcelona 27 de Mayo de 1888. —Cassola.—Sr. Capitán General de Castilla la Nueva.

Ley de 22 de Julio de 1891

Montepío.—Pensiones.—Adición á la Legislación vigente acerca del derecho á pensión de las familias de los militares.—(C. L., núm. 278.)

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante la menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La legislación actualmente en vigor acerca del derecho á pensión de viudedad ú orfandad de las familias de los militares, se adicionará con las siguientes disposiciones:

Primera. Los Oficiales y Subalternos de las distintas armas y cuerpos del Ejército y los de la Armada pertenecientes á las escalas activa y de reserva ó en situación de retirados que en lo sucesivo contraigan matrimonio después de cumplir doce años de efectivos servicios, dejarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que les correspondan según las disposiciones vigentes.

Segunda. Los Generales, Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva ó en situación de retirados que ya estuvieren casados á la fecha de la presentación de este proyecto de ley, dejarán á sus familias el derecho á pensión de que trata el párrafo anterior si, al fallecer, contaren doce años de servicios efectivos.

Artículo adicional. Todas las declaraciones de derechos pasivos hechas por los Ministerios de la Guerra y Marina en cualquier sentido, se publicarán detalladamente en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones quincenales, en la misma forma que acerca de las clases pasivas civiles se verifica, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 del Real decreto de 28 de Mayo de 1873.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

SEXTA SECCIÓN.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los efectos de la Ley de pensiones de 22 de Julio próximo pasado (*C. L. núm. 278*), rijan desde el 27 de Junio anterior, fecha de la presentación del proyecto á las Cortes, con arreglo á la disposición segunda de la mencionada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Deva, 3 de Septiembre de 1891.—*Azcárraga*.—Señor...

PRIMERA SECCIÓN.—Excmo. Sr.: La Ley de 6 de Noviembre de 1837, creando el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, fué dictada con el objeto de dar protección y amparo á los individuos del Ejército y Armada que se inutilizasen en defensa de la Patria, y en este concepto se consignó en el artículo 1.º del Reglamento de 1.º de Enero de 1859, que tenían derecho á ingresar en el expresado Cuerpo los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en acto del servicio de armas equivalente. Redactado con cierta vaguedad el art. 2.º del vigente Reglamento de 25 de Junio de 1890 (*C. L. núm. 212*) según el cual, además de los inutilizados en acción de guerra por el hierro ó fuego del enemigo, se otorga el mismo derecho á ingreso á los que lo hayan sido por resultas de actos del servicio, quedó algún tanto desvirtuado el principio de la Ley, puesto que toda inutilidad que reuna las circunstancias marcadas en el cuadro de inutilidades vigentes aun cuando haya sido producida en faenas ordinarias ó puramente mecánicas de servicio, da igualmente derecho á disfrutar de las ventajas y preeminencias de pertenecer á un Cuerpo como el de Inválidos, que simboliza las glorias de la Nación. En la necesidad, por lo tanto, de aclarar debidamente el indicado precepto reglamentario en completa armonía con el espíritu de la ley, y considerando además que los Jefes y Oficiales que se inutilicen á consecuencia de accidentes fortuitos en faenas del servicio se hallan remunerados por la Ley de 28 de Agosto de 1841 é instrucción que acompaña á la de 22 de Febrero de 1859, y las clases é individuos de tropa por la Real orden de 18 de Septiembre de 1836, declarada aplicable para tales casos por soberanas resoluciones de 28 de Marzo, 18 de Abril de 1872 y 11 de Agosto de 1875, la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina y con el de Estado en pleno, se ha servido disponer que el art. 2.º del vigente Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos se entienda modificado en el sentido de que sólo tendrán derecho á ingresar en el mismo los inutilizados en función de guerra ó á

Real orden de 3 de Septiembre de 1891

Montepío.—Pensiones.—Resuelve que los efectos de la Ley de Pensiones de 22 de Julio próximo pasado, rijan desde 27 de Junio anterior.—(C. L., número 343.)

Real orden de 3 de Agosto de 1892

Inválidos.—Reglamentos.—Modifica el art. 2.º del Reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, en el sentido de que solo tendrán derecho á ingreso en el mismo los inutilizados en función de guerra ó á consecuencia de ella; y los que lo sean en actos del servicio de armas equivalentes —(C. L. núm. 258.)

consecuencia de ella, y los que lo sean en actos del servicio de armas equivalente, previa la debida justificación y demás condiciones establecidas en el expresado artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 3 de Agosto de 1892.— *Ascarra*.— Señor Comandante General del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Real orden circular de 27 de Febrero de 1896

Determinando la situación en que han de quedar las clases é individuos de tropa que por diferentes conceptos regresen de la isla de Cuba, y fijando los goces de que deben disfrutar.—(C. L. núm 47.)

SÉPTIMA SECCIÓN.—Excmo. Sr.: En varias disposiciones dictadas con motivo de la anterior campaña de la isla de Cuba, se halla determinada la situación en que han de quedar y fijados los goces que deben disfrutar las clases é individuos de tropa que, por diferentes conceptos, regresen á la Península; pero á fin de recopilar lo que se haya prevenido, y dictar, al propio tiempo, algunas reglas que le sirvan de complemento, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, según el concepto en que regresen las expresadas clases é individuos de tropa, se observe lo siguiente:

Licenciados por cumplidos ó por inútiles

1.º Serán baja en los Cuerpos de que procedan por fin del mes en que verifiquen su regreso, abonándoseles los haberes hasta dicha fecha, y además los de otro mes al respecto de Cuba. Tanto los alcances que le correspondan como los expresados haberes, les serán entregados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

2.º Al llegar á la Península, se hará cargo de ellos un oficial del Depósito de embarque, el cual se presentará á bordo del buque acompañado del número de clases que sea necesario.

3.º Durante el tiempo que indispensablemente deban permanecer en el punto de llegada, serán conducidos al cuartel ó local apropiado que designe el Gobernador militar de la plaza, y después de proveerles de los documentos que correspondan, emprenderán la marcha para el pueblo donde fijen su residencia, siendo acompañados por una clase de tropa á la estación del ferrocarril. El viaje lo verificarán por cuenta del Estado.

4.º Si resultase que algún licenciado por inútil, tuviese que verificar el todo ó parte del viaje por vía ordinaria y no pudiese efectuarlo sin auxilio de bagaje, se le facilitará por el Depósito de embarque la cantidad necesaria, formando un cargo contra el Cuerpo de su procedencia, acompañado de copia del pasaporte en que se haga constar la necesidad de facilitar este auxilio, mediante nota firmada por la Autoridad militar, con cuyo documento se justificará la reclamación.

5.º A los que lleguen á la Península desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, se les entregará por el Depósito de embarque un chaleco de bayona, sin cargo alguno, aplicándose este gasto al crédito extraordinario concedido para la campaña de la isla de Cuba.

6.º Cuando sea necesario que á algun licenciado por inútil se le acompañe hasta su lugar, por exigirlo así su estado de salud, se designará al efecto un sanitario, ó un cabo ó un individuo de tropa de cualquier cuerpo á falta de aquél, debiendo expedírsele pasaporte de ida y regreso por cuenta del Estado.

7.º En el caso en que por retraso ó combinación de los trenes hubiese de esperar largo tiempo algún individuo licenciado por inútil, en cualquiera de las estaciones de tránsito es obligación de la pareja de la Guardia Civil que se encuentre ella á la hora de la llegada, conducirlo á la casa cuartel, donde permanecerá hasta la salida del tren en que deba continuar el viaje.

Inutilizados en campaña ó función del servicio que regresen en expectación de retiro ó ingreso en Inválidos

8.º Son aplicables á estos individuos los preceptos consignados en los artículos anteriores.

9.º En cuanto lleguen á la Península, dispondrá el Gobernador militar del puerto donde desembarquen, que sean dados de alta provisional en un cuerpo del arma á que pertenezcan, que se encuentre de guarnición en el punto más próximo á aquel en que fije su residencia, y, si hubiese en la misma plaza varios cuerpos, al que tenga el número menor. La citada Autoridad dará cuenta de la designación que haga el Comandante en Jefe de su Cuerpo de ejército, el cual lo comunicará al á que corresponda el Cuerpo respectivo, para que se verifique el alta del interesado y la reclamación de los haberes á que tenga derecho, ínterin se efectúa la definitiva clasificación de su retiro ó el ingreso en Inválidos ó en la Sección de inútiles agregados.

10. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores militares de los puertos de desembarco darán cuenta á este Ministerio de todos los individuos que hayan regresado á la Península y Cuerpos en que sean alta provisionalmente, para que se dicten en definitiva las disposiciones correspondientes.

11. Interin tiene lugar la clasificación de retiro ó ingreso de Inválidos, residirán en sus pueblos y pasarán revista en concepto de «inutilizados en campaña y aguardando la resolución de sus expedientes».

Enfermos que vienen á continuar sus servicios á la Península

12. Al ser baja en sus Cuerpos de Cuba se les socorrerá con el importe de dos meses de haber de aquella Antilla.

13. Al llegar á la Península disfrutarán de cuatro meses de licencia, sin haber ni pan, en el punto que deseen, al cual han de ser transportados por ferrocarril y cuenta del Estado.

14. Para su destino á Cuerpo se dará cuenta á este Ministerio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

15. Se observará, respecto de estos individuos, lo prevenido en los arts. 2.º y 3.º.

Regresados por haber cumplido su obligatoria permanencia en Cuba, para continuar sus servicios en la Península

16. A los enganchados y reenganchados que, habiendo cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en Ultramar, regresen á la Península á continuar sus servicios hasta completar el de su empeño, se les aplicarán las mismas disposiciones consignadas en los arts. 12, 14 y 15 para los que regresen por enfermos.

17. Deberán incorporarse, desde luego, al Cuerpo á que fueren destinados, por no tener derecho á disfrutar licencia.

Disposiciones generales

18. Los respectivos Gobernadores militares darán conocimiento á este Ministerio, por telégrafo, el día de la llegada de los vapores, del número de individuos regresados de la isla de Cuba, por cada uno de los conceptos indicados, remitiendo dentro de los dos días siguientes, por correo, relación nominal de los mismos, con expresión de su procedencia, causa del regreso, punto á que se dirigen y Cuerpo á que han sido destinados los comprendidos en los arts. 9.º y 10.

19. Las clases é individuos de tropa que al regresar á la Península se encuentren enfermos, sufriran reconocimiento facultativo en el Depósito de embarque, ingresando en el hospital los que, á juicio del médico militar, tengan necesidad de ser asistidos en él para la curación de sus dolencias aun cuando sean licenciados.

20. Cuando algún individuo llegase en tal estado á la Península, que no fuese suficiente para su abrigo el chaleco de bayona, que debe entregársele con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º, se le entregará además una manta, también sin cargo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 27 de Febrero de 1896.—*Ascárraga*.—Señor...

Real orden circular de 14 de Abril de 1896

Clases de tropa.—Inútiles.—Retiros.—Ultramar.—Concediendo derecho á retiro á las clases é individuos de tropa declarados inútiles por consecuencia de las campañas de Cuba y Mindanao. (*C. L. núm. 93*).

PRIMERA SECCIÓN.—Excmo. Sr.: Con motivo de las dudas ocurridas acerca de la aplicación de ciertas disposiciones relativas á los inutilizados en campaña, y deseosa S. M. de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los individuos de tropa que pierden su salud y derraman su sangre en defensa de la integridad de la patria, como asimismo de quitar todo pretexto á lo que, tomando el nombre de estos beneméritos individuos, pudieran dedicarse á explotar la caridad pública, cuando la Nación cumple con ellos el sagrado deber de darles el amparo y protección compatibles con la situación del Tesoro; considerando que si bien la ley de 8 de Julio de 1860 concede retiros especiales á los inutilizados por heridas recibidas en campaña, y la de 6 de Noviembre de 1837 creó el Cuerpo y Cuartel de Inválidos para que pudieran ingresar en él los que se inutilizaran en función de guerra, á consecuencia de ella ó en servicio de armas equivalente, no es menos cierto que por Real orden de 18 de Septiembre de 1836, ratificada, entre otras, por las de 18 de Abril de 1872 y 3 de Agosto de 1892 y ampliada, con respecto á Ultramar, por las de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876, se otorgan pensiones de reti-

ro á los que, resultando inútiles durante la campaña, no se hallan comprendidos en las citadas leyes, la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las clases é individuos de tropa que sean ó hayan sido declarados inútiles á consecuencia de accidentes fortuitos ocurridos en actos del servicio ó de resultas de enfermedades adquiridas por las privaciones y penalidades de las actuales campañas de Cuba y Mindanao, y de los climas de aquellos países, tendrán derecho á retiro, cualquiera que sea el tiempo que lleven en filas, según el grado de inutilidad en que se clasifiquen, con sujeción al cuadro inserto á continuación, á que se refiere la citada Real orden de 18 de Septiembre de 1836.

Segundo. A estos individuos se les acumulará como parte integrante de su haber de retiro, el premio de constancia correspondiente á los años de servicio que cuenten al ser declarados inútiles.

Tercero. Los que con arreglo á lo dispuesto anteriormente queden en expectación de retiro, no serán baja en sus cuerpos, ínterin no se les declare el derecho á la pensión que deban percibir. A los individuos que regresen á la Península se les abonarán desde su llegada los haberes que les corresponderían si estuvieran sirviendo en ella, y al respecto de Ultramar, durante el tiempo que permanezcan en Cuba ó Filipinas; encargándose en el primer caso, la Caja General de Ultramar, de girar á los puntos en que residan los interesados dichos haberes, previa la remisión de los justificantes de revista.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1896.—*Azcárraga*.—Señor...

Cuadro que se cita

GRADOS.....	CLASE DE INUTILIDAD	PENSION MENSUAL DE RETIRO			
		Sargentos		Cabos y soldados	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Sin pérdida ni mutilación de miembro alguno.....	11	25	7	50
2.º	Pérdida ó mutilación de miembro.....	22	50	15	»
3.º	Pérdida de dos ó más miembros, ó total de la vista.....	33	75	22	50

Madrid 14 de Abril de 1896.—*Azcárraga*.

Real orden circular de 10 de Septiembre de 1896

Disponiendo que los individuos que regresen de Ultramar en expectación de retiro ó pase al Cuerpo de Inválidos, sean distribuidos para el percibo de haberes entre los Cuerpos que existan en la región en que figen su residencia. (C. L. núm. 291.)

Real orden circular de 28 de Octubre de 1896

Dictando reglas que deben observarse con respecto á las clases é individuos de tropa que regresan de la Isla de Cuba en concepto de licenciados por inútiles. (C. L. núm. 296.)

SÉPTIMA SECCIÓN.—Excmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por el General en Jefe del primer Cuerpo de ejército, en 2 de Julio último, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el art. 9.º de la Real orden circular de 27 de Febrero próximo pasado (C. L. núm. 47.) quede modificada, en el sentido de que los individuos que regresen de Ultramar en expectación de retiro ó pase al Cuerpo de Inválidos, sean distribuidos equitativamente, para el percibo de haberes, entre los cuerpos del arma que existan en la región en que fijen su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Septiembre de 1896.—*Azcárraga*.—Señor...

SÉPTIMA SECCIÓN.—Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Capitán general de Cuba, en 27 de Agosto último, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, con respecto á las clases é individuos de tropa que deben regresar de aquella Antilla, en concepto de licenciados por inútiles, lo siguiente:

1.º Los referidos individuos regresarán á la Península tan pronto como sean declarados inútiles, aunque no hayan podido ser ajustados ni tengan toda la documentación necesaria.

2.º No serán bajas en los cuerpos de que procedan hasta fin del mes en que se remitan á la Península los ajustes y do-

cumentos correspondientes á los mismos, dictando el Capitán general de aquella isla las disposiciones convenientes para que se verifique con toda la urgencia posible.

3.º Hasta que sean bajas en sus cuerpos, disfrutarán los haberes, al respecto de la Península, que les facilitará la Inspección de la Caja General de Ultramar ó Depósito de embarque respectivo, con cargo á los cuerpos á que pertenezcan los interesados.

4.º Al causar baja en dichos cuerpos, se les hará abono de los alcances que tuvieren y el mes de haber al respecto de Cuba á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 27 de Febrero último (*C. L. núm. 47*), para que les sean entregados en la forma prevenida en disposiciones vigentes.

5.º Con las clases é individuos á que se refiere esta disposición, se practicará al llegar á la Península cuanto determinan los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden que se cita en el artículo anterior.

6.º Los que manifiesten no tener hogar donde residir, ingresarán en el Depósito de Ultramar del punto de desembarco, en el que continuarán hasta que sean bajas en su cuerpo, siendo socorridos en la forma prevenida en el art. 3.º de esta disposición.

7.º Los que vayan á fijar su residencia á puntos donde no haya establecido depósito de embarque, serán socorridos en igual forma por el cuerpo de la guarnición respectiva ó por uno de los más próximos, que designará la autoridad militar correspondiente, cuyos cuerpos remitirán los cargos, para su abono al mismo, á la Caja General de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Octubre de 1896.—*Azcárraga*.—Señor ..

Real orden circular de 1.º de Junio de 1897

Disponiendo que los expedientes en súplica de pensiones ó pagas de tocas que hayan de formarse en lo sucesivo, se constituyan con los documentos señalados para cada caso en los formularios que se acompañan (*C. L. núm. 136*.)

SEXTA SECCIÓN —Excmo. Sr.: La documentación exigida por las disposiciones reglamentarias para instruir los expedientes sobre pensión y pagas de tocas, hace necesario, hasta llegar á completarla, el transcurso de largo espacio de tiempo, ocasionado, por razón de distancias, formalidades que han de llenarse en los documentos, á veces en punto distinto del en que son expedidos, y otras circunstancias propias de la tramitación para cada uno establecida, ocasionándose de este modo grandes perjuicios á los interesados, que en principio de justicia deben evitárseles, atendiendo á la crítica situación en que por regla general quedan colocados en estos casos.

La experiencia adquirida en el despacho de los expedientes de esta índole y el estudio hecho sobre los mismos, ha venido á demostrar que el derecho de peticionario á cualquiera de los expresados beneficios puede legalmente acreditarse simplificando la documentación hoy reglamentaria, y reduciéndola á lo estrictamente indispensable, con lo que vendrán á obtenerse facilidades para la instrucción del expediente y brevedad de su tramitación, á la vez que menores gastos para los interesados.

Entendiendo, por lo tanto, que sería equitativo dictar una disposición en este sentido, como así lo aconseja además la circunstancia de que la mayoría de los expedientes de esta clase que en la actualidad se vienen tramitando son por consecuencia de las defunciones ocurridas por efecto de la campaña y del vómito en la isla de Cuba, aumentados hoy con las operaciones en Filipinas, expedientes todos que ofrecen las dificultades expresadas para su formación, y hacen acreedores á preferente atención á las familias de los causantes, se consultó por este Ministerio, en Real orden de 13 de Julio de 1896, al Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la conveniencia de modificar y reducir la citada documentación; y en vista de lo informado por dicho Consejo Supremo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes en súplica de pensión ó pagas de tocas que hayan de informarse en lo sucesivo, se constituyan con los documentos señalados para cada caso en los siguientes formularios, haciéndose extensiva esta disposición á los que vengán instruyendo en la actualidad con igual objeto. Es asimismo la voluntad de S. M., se recomiende á todas las autoridades, jefes, funcionarios y dependencias militares que hayan de expedir documentos, practicar informaciones ó tramitar los referidos expedientes hasta que se hallen en estado de ser remitidos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que procuren despacharlos en la brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 1.º de Junio de 1897.—*Azcárraga*.—Señor...

FORMULARIOS QUE SE CITAN

FORMULARIO NÚM. 1

Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste

- 1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desee cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.
- 2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de haberse establecido el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.
Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.
- 3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.
En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose costar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.
- 4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)
Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir al fallecimiento.
Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.
- 5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.
- 6.º Si los causantes disfrutaban al morir el sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquellos, debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.
En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

FORMULARIO NÚM. 2

Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas con hijos y entenados

- 1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea cobrar la pensión.

- 2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.
Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.
- 3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.
En caso de guerra, ó si por otra cualquier causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.
- 4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)
Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.
Si falleciesen en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.
- 5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el Juez municipal correspondiente.
- 6.º Información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán General ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.
- 7.º Partidas ó actas de inscripción en el Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el núm. 2, del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los entenados de la recurrente; partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información textifical á que se refiere el número anterior.
- 8.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquellos, debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.
En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

FORMULARIO NÚM. 3

Documentos que han de presentar los hijos de un sólo matrimonio, al solicitar la transmisión de pensión de Montepío Militar ó del Tesoro

- 1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y Cajas por donde de-
sean cobrar la pensión.
Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.
- 2.º Certificación de defunción de la madre, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.
- 3.º Certificación de nacimientos de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre; de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pensión, debiendo acreditar los varones por medio de certificación expedida por Autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, Provincia ó Municipio.
- 4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

FORMULARIO NÚM. 4

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios, al solicitar la transmisión de pensión del Montepío Militar ó del Tesoro

- 1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos y cajas por donde desean cobrar la pensión.
Si los huérfanos son menores de edad deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.
- 2.º Certificación de defunción de la viuda del causante, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez municipal correspondiente.
- 3.º Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.
No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.
Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante se acompañarán las certificaciones correspondientes.
- 4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.
- 5.º Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar por medio de certificación expedida por Autoridad competente, ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

FORMULARIO NÚM. 5

Documentos que para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro han de presentar los huérfanos que, por ser su padre viudo al fallecer, la soliciten desde luego

- 1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre, y apellidos del causante y las cajas por donde hayan de cobrar la pensión.
Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.
- 2.º Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez municipal correspondiente y autorizada con su firma y sello del Juzgado.
En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependían los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y Cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.
- 3.º Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.
- 4.º Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.
Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.
- 5.º Información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos, y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.
- 6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número 4, de todos los hijos que dejó el causante, certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

- 7.º Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.
- 8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)
Estos certificados los facilitarán los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.
Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.
- 9.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenía en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos del 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponda y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.
En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

FORMULARIO NÚM. 6

Documentos que han de presentar las madres viudas de oficiales fallecidos, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro

- 1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea percibir la pensión.
- 2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorice con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez Municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.
- 3.º Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el párroco ó Juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.
- 4.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.
- 5.º Certificación del acta civil de defunción del referido causante.
En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera aquel al ocurrir su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y enfermedad que hubiesen motivado su fallecimiento.
- 6.º Certificación del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.
Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos por medio de información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.
- 7.º En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá también acreditarse en dicha información que no le dejó pensión su referido esposo.
Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la Ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de pobreza de la recurrente.
- 8.º Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez Municipal respectivo.
- 9.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)
Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron los causantes ó Autoridades militares de que dependieran al ocurrir su fallecimiento y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones si no se hubiesen acompañado al expediente, por dificultad para adquirirlas las interesadas.
- 10.º Si los causantes disfrutaban al morir el sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por el Comisario de guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes del Cuerpo á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran

aquéllos, debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

FORMULARIO NÚM. 7

Documentos que han de presentar los padres, pobres, de oficiales fallecidos, para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811

- 1.º Instancia de los interesados á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea cobrar la pensión.
- 2.º Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.
- 3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción del nacimiento del hijo que les da el derecho á la pensión, según corresponda con arreglo á lo indicado en el número anterior.
- 4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo.
En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciere dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante ó por la Autoridad militar de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.
- 5.º Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.
Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de los interesados al Capitan general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.
En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.
- 6.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)
Estas certificaciones podrán ser expedidas por los Jefes ó Autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento, y en el caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará el Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de la Guerra, si las considera de absoluta necesidad para el informe de los expedientes, por no existir en dicho Consejo los antecedentes necesarios.
- 7.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el artículo 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.º de este formulario.
- 8.º Si por ser viuda la madre del causante fuese ella la que solicitara la pensión, acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

FORMULARIO NÚM. 8

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de individuos de tropa, para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811

- 1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea cobrar la pensión.
- 2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizado con su firma y sello del Juzgado.
- 3.º Certificación del acta civil de defunción del causante.

En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los Jefes de los Cuerpos ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servía el causante, y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

- 4.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (*C. L. núm. 352*), instruída en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.º de este formulario.

Si son los huérfanos los que reclaman la pensión, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes.

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar á la pensión, y las de casamiento de las hembras que tengan ese estado.

3.º Certificado de existencia de los varones y de estado civil de las hembras que soliciten la pensión.

4.º Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.º Información tertiñal, instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitan general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento, y si los varones disfrutaban ó no empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite su nombramiento.

FORMULARIO NUM. 9

Documentos que han de presentar los padres, pobres, de individuos de tropa fallecidos, para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896, ó decreto de 28 de Octubre de 1811

- 1.º Instancia de los interesados á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella al nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad; empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desean cobrar la pensión.

- 2.º Certificación de las partidas de casamiento de los recurrentes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizadas con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

- 3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del hijo que les da derecho á la pensión, expedidas por el párroco ó Juez municipal respectivamente.

- 4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo causante.

En caso de guerra podrá suplirse el acta de defunción con certificados expedidos por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurando hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servían los referidos causantes, y la enfermedad ó causa que hubiese motivado su fallecimiento. Si en el certificado ó acta de defunción del causante no constase el estado civil que el mismo tenía al morir, deberá acreditarse dicho extremo por medio de documento expedido por el Jefe encargado de las oficinas del Cuerpo á que pertenecía dicho causante, ó en cualquier otra forma legal.

- 5.º Información textifiñal instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar su estado de pobreza.

- 6.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (*C. L. núm. 352*), instruída en igual forma que la de que se trata en el número anterior.

- 7.º Si por ser viuda la madre del causante hiciera ella la solicitud pidiendo la pensión acompañará además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

FORMULARIO NÚM. 10

Documentos que han de presentarse al solicitar paga de tocas

- 1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad y empleo, nombre y apellidos del causante.

- 2.º Cese del sueldo que el causante disfrutara al morir.

- 3.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de

haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los antedichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

4.º Certificado del acta de defunción del causante, expedida también por el Juez municipal y autorizada en igual forma que la del número anterior.

En caso de guerra, ó si por cualquier otra causa se ofreciese dificultad para la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida y autorizada por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al ocurrir su fallecimiento, ó por la Autoridad militar de que dependiera aquél, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Si los que solicitan pagas de tocas fuesen huérfanos del causante, además de los expresados documentos, presentarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, expedidas y autorizadas por el párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho á participar de las pagas de tocas, y las de casamiento de las hermanas que tengan ese estado.

3.º Certificación del acta de defunción de la madre.

4.º Certificado de existencia de los reclamantes.

5.º Certificado del estado que tenían las hermanas al fallecimiento del padre ó actas de defunción de las que hubiesen fallecido.

6.º Si alguno de los reclamantes es varón, información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda según el punto de su residencia, para acreditar que no percibe sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

7.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite ejercer legalmenté el cargo.

8.º Las viudas que quedasen con entenados, acompañarán las partidas ó actas, según corresponda, de los anteriores matrimonios de su esposo, y de los cuales resulten ser hijos dichos entenados.

Madrid, 1.º de Junio de 1897.—*Azcárraga*.

Real orden circular de 23 de Junio de 1897

Los individuos regresados de Ultramar en expectación de retiro ó inválidos, disfrutarán el haber completo de su clase sin deducir la parte asignada para el fondo de material de los mismos. (*D. O. número 139.*)

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por el Capitán general de Cataluña en su escrito de 11 de Junio del año actual, referente al derecho que pueden tener respecto al cobro completo de su haber los individuos regresados de Ultramar en expectación de retiro como inutilizados en campaña, ínterin se efectúa la definitiva clasificación de haber pasivo ó el ingreso de Inválidos; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Febrero de 1896 (*C. L. núm. 47*), los cuerpos entreguen á los individuos comprendidos en dicha Soberana disposición el haber completo de su clase reclamado en el extracto de revista correspondiente, sin deducir la parte asignada para el fondo de material de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos

Real orden circular de 22 de Octubre de 1897

Resolviendo que los individuos de tropa inutilizados en campaña que se encuentran en expectación de retiro ó de ingreso en el Cuerpo de Inválidos, tienen derecho á ración de pan. (*C. L. núm. 280.*)

12.ª SECCIÓN.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito que el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, dirigió á este Ministerio en 1.º de Septiembre último, solicitando se dicte una disposición de carácter general que determine si los individuos de la clase de tropa inutilizados en campaña que se encuentran en expectación de retiro ó de ingreso en el Cuerpo de Inválidos, tienen derecho á ración de pan, además del haber que les concede la Real orden de 27 de Febrero de 1896 (*C. L. núm. 47*), y considerando que los citados individuos se hallan comprendidos en el caso que determina el art. 173 del reglamento de revistas vigentes; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se entienda ampliada la mencionada Real orden en el sentido de que tienen derecho á la ración de pan como individuos de los Cuerpos á que hubiesen sido agregados, debiendo extraerlas precisamente en especie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1897.—*Correa*.—Señor...

REALES ÓRDENES DE INTERÉS GENERAL

Real orden de 24 de Enero de 1877

Casamientos.

Todo Jefe ú Oficial, al contraer matrimonio, está obligado á entregar á la Autoridad militar, de quien dependa, el certificado de inscripción en el Registro civil.

Real orden de 30 de Enero de 1890

Cruces de María Cristina.

Se concede por hechos de heroismo, grandes hazañas, méritos distinguidos, y peligros y sufrimientos de las campañas. Es inherente á esta condecoración una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo que se disfruta al obtenerla y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada á la cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos, pues, en caso contrario, se rebajará aquella hasta quedar igual á dicha pensión.

Además del aumento efectivo de sueldo, implica la pensión mejora de retiro para los interesados y de derechos pasivos para sus familias. Caduca al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, conservándose el uso de la condecoración.

Real orden de 25 de Febrero de 1853

Nombres y apellidos.

Por esta, y otras disposiciones posteriores, se halla dispuesto que ningún individuo del ejército use más que del primer nombre con los dos apellidos paterno y materno, salvo que tuviese hermanos con el mismo nombre ó primos con iguales apellidos, pues en ese caso podrá añadir el segundo nombre á fin de que no exista confusión entre dos personalidades.

Reglamento de transportes

Pérdida de pasaporte, lista de embarque ó vale de pasaje.

Cuando un individuo de tropa que viaje solo ó como jefe de agrupación y marche á incorporarse á banderas, pierda el vale del pasaje, tendrá derecho á que se le facilite un suplemento. Si pierde el pasaporte dará conocimiento al jefe de la primera estación y á la pareja de la Guardia civil que va en el tren, para que nadie pueda utilizar aquél. Si extravía alguna lista de embarque, el jefe de la estación donde haya que presentarla, entregará un vale supletorio, previa autorización telegráfica del Comisario ó alcalde que autorizó la lista, si lo cree necesario. Este servicio telegráfico será de cuenta del interesado.

Real orden de 25 de Septiembre de 1842

Prensa periódica.

Ningún militar, cualquiera que sea el empleo que disfrute, puede entrar en polémicas, sobre asuntos de servicio, por medio de la prensa.

Las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1848, 21 de Diciembre de 1869, 22 de Septiembre de 1872 y 22 de Julio de 1875, reiteran la primitiva disposición.

La Real orden de 28 de Diciembre de 1888 (*C. L. núm. 494*), determina las materias que han de entenderse por asuntos de servicio.

Real orden circular de 1.º de Julio de 1890

Presentaciones.

Recopila las numerosas disposiciones dictadas anteriormente, determinando, entre otros extremos, los siguientes:

Art. 2.º Para presentarse á S. M. los Jefes y Oficiales deberán dar conocimiento previo al Capitán general del distrito ó Autoridad militar superior del punto en que se encuentre la corte.

Art. 4.º Al Comandante en jefe ó Capitán general del distrito, como consecuencia de lo establecido en el art. 1.º, título I, tratado VI de las Ordenanzas, se le presentarán los Jefes y Oficiales siempre que lleguen ó salieren del punto en que aquel tenga su residencia.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales, además de su presentación al Capitán general del distrito, se presentarán siempre, en los casos que determina el art. 4.º, al Gobernador militar de la plaza, á tenor de lo establecido en el art. 1.º título I, tratado VI de las Ordenanzas, é igualmente á los Comandantes militares ó de armas de los puntos por donde transitaren.

Art. 10. Del cumplimiento de estas disposiciones no están exentos los Generales, Jefes ni Oficiales que desempeñen destinos civiles, salvo el caso de que estos lleven anexo el carácter de autoridad, y cuando aquellos residan en puntos donde la ejerzan ó transiten por territorios de su jurisdicción. Las presentaciones que en los demás casos deban efectuar, podrán hacerlas con el uniforme correspondiente á su categoría militar ó con el del destino civil que desempeñen, según previene la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

Art. 14. El militar de cualquiera graduación y categoría que sufriese arresto, se presentará al ser puesto en libertad tanto al Jefe ó Autoridad que le hubiese impuesto dicho correctivo como á todos sus inmediatos superiores, siendo amonestado por el Jefe ó autoridad principal de que dependa, para que no vuelva á incurrir en faltas de igual ó semejante naturaleza á la que motivase el arresto.

Art. 17. Las presentaciones de que tratan los artículos anteriores se verificarán precisamente durante las primeras veinticuatro horas de la llegada del General, Jefe ú Oficial á quien obligan, y en el caso de no encontrar á la autoridad ó Jefe á quien ha de presentarse, lo hará constar, sin perjuicio de repetir su visita personalmente, á menos que existiese imposibilidad material de efectuarlo, debiendo entonces participárselo de oficio, para que, apreciadas las razones por la autoridad ó jefe, resuelva lo que proceda.

Art. 18. La omisión voluntaria por parte de los Generales, Jefes y Oficiales del deber de presentarse á las autoridades ó Jefes en los actos de llegada ó despedida, por virtud de lo establecido en estas disposiciones, se considerará falta de disciplina, que será corregida gubernativamente, á menos que concurrieran circunstancias que determinasen la formación de sumaria.

Art. 20. El traje para las presentaciones será el que al efecto determinen los vigentes reglamentos sobre uniformidad.

Art. 21. De las disposiciones anteriores no será exceptuado ningún Oficial general ni particular, los asimilados inclusive, cualquiera que sea la institución en que se encuentre, las circunstancias que en él concurran y por elevados cargos que desempeñe ó haya podido desempeñar en su carrera.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier carácter que se opongan á lo prevenido en esta Real resolución.

Ley de 29 de Noviembre de 1878

Reuniones políticas.

El art. 29 de dicha Ley prohíbe á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluso las electorales, salvo el derecho á emitir su voto, si la ley especial se le otorga. De esta disposición están exceptuados los militares que ejerzan el cargo de Senador ó Diputado á Cortes.

Real orden de 28 de Octubre de 1858

Saludo á Generales en traje de paisano.

Declara que en todas las altas clases de la Milicia es obligatorio el saludo á los Capitanes generales de ejército, aun cuando no se ostenten los distintivos de la jerarquía militar por una ú otra parte, y que la misma obligación reside en las clases inferiores respecto á los Oficiales generales de cualquiera clase, aun cuando éstos no lleven visible el fajín que están autorizados para usar con el traje de paisano, por exigirlo así la educación militar, que es la forma más ostensible de la disciplina.

Comandantes Generales que han mandado el Cuerpo

Excmo. Sr. Capitán General D. Francisco Palafox y Melzi, Duque de Zaragoza, desde el 30 de Noviembre de 1835 hasta el 15 de Febrero de 1847.

Excmo. Sr. Capitán General D. Pedro Villacampa, desde el 7 de Marzo de 1847 hasta el 26 de Diciembre de 1854.

Excmo. Sr. Teniente General D. Jerónimo Valdés; fué nombrado por Real decreto de 6 de Mayo de 1855 y no tomó posesión.

Excmo. Sr. D. Juan de Dios Miranda, Director interino, desde el 27 de Diciembre de 1854 hasta el 19 de Octubre de 1855.

Excmo. Sr. Teniente General D. Francisco Osorio, desde el 29 de Septiembre de 1855 hasta el 18 de Octubre de 1856.

Excmo. Sr. Teniente General D. Rafael Aristegui, Conde de Mirasol, desde el 18 de Octubre de 1856 hasta el 9 de Noviembre de 1863.

Excmo. Sr. Teniente General D. Laureano Sanz y Soto, desde el 19 de Noviembre de 1863 hasta el 27 de Junio de 1866.

Excmo. Sr. Teniente General D. Atanasio Alesón y Cobo, Conde de la Peña del Moro, desde el 26 de Junio de 1866 hasta el 22 de Mayo de 1868.

Excmo. Sr. Teniente General D. Manuel de Soria, desde el 22 de Mayo de 1868 hasta el 14 de Octubre del mismo.

Excmo. Sr. Teniente General D. Martín Iriarte y Urdaniz, desde el 14 de Octubre de 1868 hasta el 18 de Junio de 1872.

Excmo. Sr. Teniente General D. Facundo Infante y Chaves, desde el 18 de Junio de 1872 hasta el 27 de Diciembre de 1873.

Excmo. Sr. Teniente General D. José de Orive y Sanz, desde el 29 de Diciembre de 1873 hasta el 4 de Enero de 1874.

Excmo. Sr. Teniente General D. Joaquín Bassols y Marañoso, desde el 5 de Enero de 1874 hasta el 13 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, Marqués de Santa Marina, desde el 17 de Febrero de 1877 hasta el 9 de Mayo de 1881.

Excmo. Sr. Teniente General D. Francisco Serrano y Bedoya, desde el 17 de Mayo de 1881 hasta el 27 de Octubre del mismo.

Excmo. Sr. Teniente General D. Cayetano Figueroa y Garaondo, desde el 27 de Octubre de 1881 hasta el 11 de Diciembre de 1882.

Excmo. Sr. Teniente General D. Rafael Juárez Negrón y Centurion de Córdoba, desde el 11 de Diciembre de 1882 hasta el 5 de Febrero de 1885.

Excmo. Sr. Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacón, Marqués de la Cenia, desde el 13 de Febrero de 1885 hasta el 16 de Febrero de 1887.

Excmo. Sr. Teniente General D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel, desde el 16 de Febrero de 1887 hasta el 2 de Agosto de 1889.

Excmo. Sr. Teniente General D. Juan Alaminos y Vivar, desde el 2 de Agosto de 1889 hasta el 12 de Agosto de 1892.

Excmo. Sr. Teniente General D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel, desde el 12 de Agosto de 1892 hasta el 22 de Agosto de 1895.

Excmo. Sr. Teniente General D. Juan Contreras y Martínez, desde el 22 de Agosto de 1895 hasta el presente.

Generales de Brigada

QUE HAN EJERCIDO EL CARGO DE SEGUNDOS JEFES DEL CUERPO Y SECRETARIOS DE LA COMANDANCIA GENERAL

- Excmo. Sr. D. Juan de Dios Miranda*, desde el 29 de Diciembre de 1852 hasta el 30 de Junio de 1859.
- Excmo. Sr. D. Cipriano Ramos y Salcedo*, desde el 22 de Julio de 1864 hasta el 21 de Octubre de 1865.
- Excmo. Sr. D. Francisco Canaleta y Morales*, desde el 23 de Octubre de 1865 hasta el 23 de Noviembre de 1871.
- Excmo. Sr. D. Félix Fernández y Soto*, desde el 31 de Enero de 1876 hasta el 19 de Febrero de 1877.
- Excmo. Sr. D. Bonifacio Pérez y Malo*, desde el 27 de Febrero de 1877 hasta el 12 de Mayo de 1879.
- Sr. D. Manuel Astorga y Gómez de la Torre*, desde el día 12 de Mayo al 29 de Junio de 1879.
- Excmo. Sr. D. Juan Areyzaga y Magallón*, desde el 5 de Julio de 1879 hasta el 12 de Octubre de 1881.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Sequera y Pérez de Lema*, desde el 21 de Octubre de 1881 hasta el 18 de Enero de 1882.
- Excmo. Sr. D. Federico Zenarruza y Benedecto*, desde el 25 de Enero de 1882 hasta el 26 de Abril del mismo año.
- Excmo. Sr. D. José María Melgarejo y Aguado*, desde el 6 de Mayo de 1882 hasta el 31 de Diciembre de 1884.
- Excmo. Sr. D. Antonio Antón y Moya*, desde el 31 de Enero de 1885 hasta el 17 de Octubre de 1888.
- Excmo. Sr. D. Romualdo Nogués Milago*, desde el 17 de Octubre de 1888 hasta el 12 de Febrero de 1890.
- Excmo. Sr. D. Miguel Tuero y Madrid*, desde el 12 de Febrero de 1890 hasta el 21 de Marzo de 1891.
- Excmo. Sr. D. Luis Escario y Molina*, desde el 21 de Marzo de 1891 hasta el 28 de Marzo de 1894.
- Excmo. Sr. D. Misael González de la Rosa*, desde el 28 de Marzo de 1894 hasta el 14 de Noviembre del mismo año.
- Excmo. Sr. D. Juan Godoy y Alvarez*, desde el 14 de Noviembre de 1894 hasta el 26 de Junio de 1895.
- Excmo. Sr. D. José Rendos y Cinó*, desde el 26 de Junio de 1895.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS



COMANDANTE GENERAL

Excmo. Sr. Teniente General Don Juan Contreras y Martínez

AYUDANTE DE CAMPO

Teniente Coronel de Caballería Don Antonio Reina Maldonado

SEGUNDO JEFE Y SECRETARIO

EXCMO. SR. GENERAL DE BRIGADA DON JOSÉ REBOS Y CIRÓ

AYUDANTE DE CAMPO

Capitán de Infantería Don Alfredo Alvarez Armendáriz

SECRETARÍA

Auxiliar..... Teniente Coronel Don Gerardo Benito Heredia.

DETALL

Jefe del Detall y del Cuartel... Teniente Coronel Don Manuel Salvador Falcón.

Auxiliar..... Capitán Don Martín Marijuán Blanco.

BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Capitán..... Don Hermenegildo Linaje Ruiz.

PLANA MAYOR

Ayudante Mayor... Comandante Don Eduardo Pascual Calero.
Idem segundo..... Capitán Don Hermenegildo Linaje Ruiz.
Cajero..... Comandante Don Ildefonso Romero Herrera.
Habilitado..... Capitán Don José Escudero García.
Capellán..... Cura de Distrito Don Manuel Thors y Orts.
Médico... Médico mayor Don José Fernández Baquero.

COMPAÑÍA

Comandante..... Don Teodoro García Domínguez.
Capitán..... Don Pedro García González.— En comisión.
Idem..... Don Fermín Iglesias Alvarez.— En comisión.

1000 1/2 100 1/2 100 1/2

1000 1/2 100 1/2 100 1/2

1000 1/2 100 1/2 100 1/2

1000 1/2 100 1/2 100 1/2

1000 1/2 100 1/2 100 1/2

1000 1/2 100 1/2 100 1/2

1000 1/2 100 1/2 100 1/2

CORONELES

Número	NOMBRES	Segundo Teniente	Primer Teniente	Capitán	Comandante	Teniente Coronel	FECHAS									EMPLEOS						PROCEDENCIA	INUTILIDADES	RESIDENCIA
							DEL NACIMIENTO			DEL INGRESO EN EL SERVICIO			DEL INGRESO EN EL CUERPO			ANTIQUEDAD			EFECTIVIDAD					
							Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	Excmo. Sr. D. Angel Beraud Mainau	39	43	47	48	54	25	3	23	10	3	37	30	9	58	22	9	64	22	9	64	E. M. del Ejército	Cojo amputado.....	Madrid.
2	Excmo. Sr. D. Federico Argüelles Quiñones Ladrón de Guevara....	39	43	48	52	54	29	5	23	29	5	35	22	2	59	16	7	56	29	6	66	Infantería	Manco sin amputación	Barcelona.
3	D. Crisanto Balcázar Rodríguez....	56	57	68	72	73	21	10	37	24	7	52	28	12	94	25	2	74	25	2	74	Idem.....	Cojo sin amputación .	Ciudad Real.
4	D. Juan Mendoza Arias.....	40	44	51	56	70	20	10	21	15	2	38	14	1	77	17	1	73	23	4	75	Idem.....	Manco sin amputación	Orense.
5	D. José Carrillo de Albornoz Gardoqui.....	36	38	41	47	49	30	4	21	30	4	33	17	8	49	29	9	68	19	7	82	Idem.....	Lacerado.....	Madrid.
6	D. José Casadeval Roure	41	46	51	56	68	20	4	28	21	9	38	28	12	58	29	9	68	28	7	83	Idem.....	Cojo sin amputación..	Barcelona.
7	D. Mateo Navascués Barcelona.....	41	43	47	56	60	21	9	21	14	6	39	17	10	71	22	1	78	29	9	83	Idem.....	Ciego.....	Barcelona.
8	D. Miguel Granés Carmona... ..	65	70	76	77	79	20	1	49	1	7	62	17	7	79	5	5	95	5	5	95	Armada	Cojo amputado.....	San Sebastián (Guipúzcoa).
9	D. Lorenzo Salas Cabrer	66	68	73	75	80	31	1	48	2	7	62	6	7	80	24	9	95	24	9	95	Idem.....	Cojo sin amputación .	Cádiz.
10	D. Demetrio González Cela y González Villamil.....	42	43	49	66	81	19	7	24	9	4	40	25	5	62	20	7	81	29	12	97	Infantería.	Ciego.....	Ferrol (Coruña).

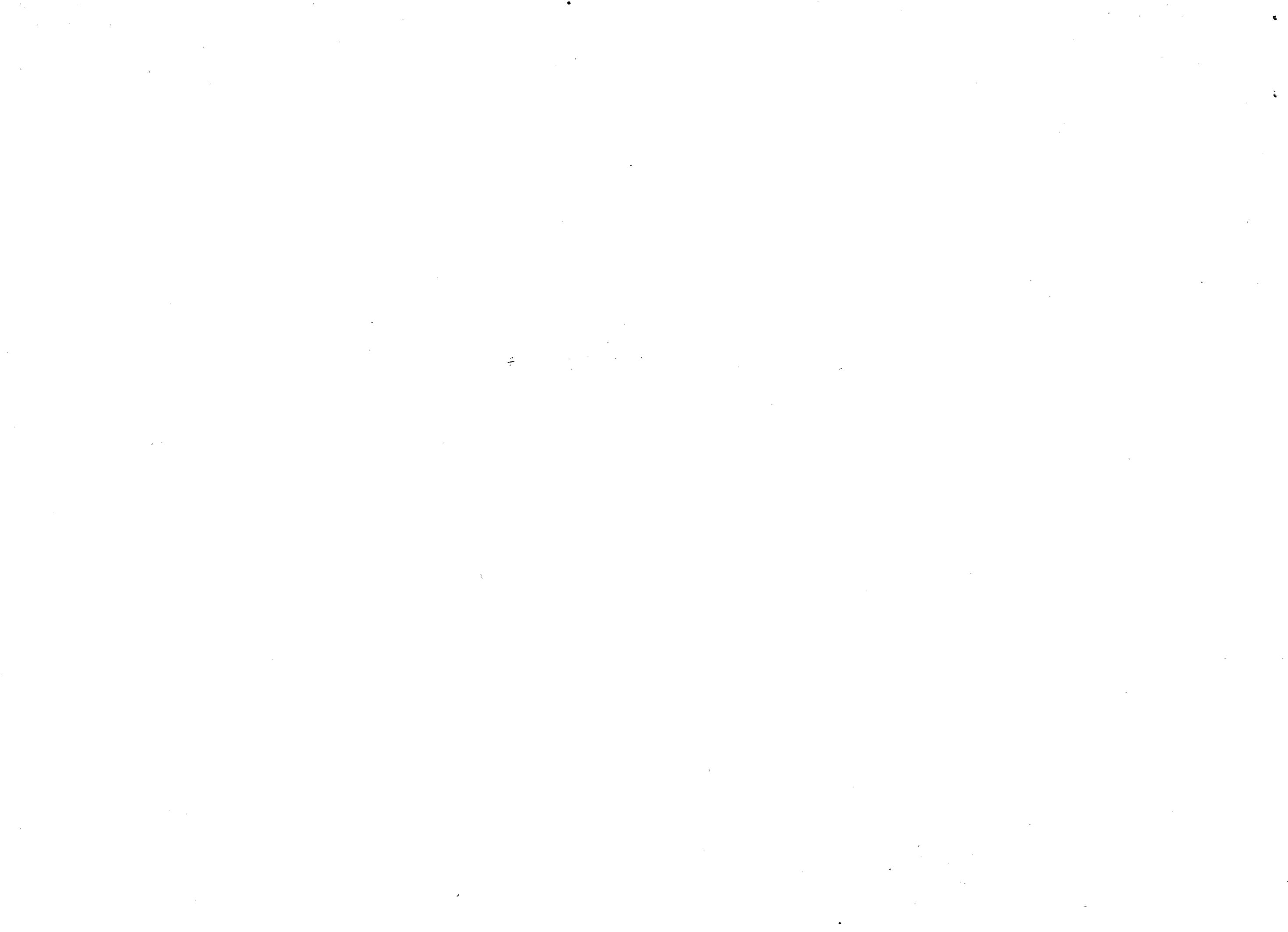


TENIENTES CORONELES

TENIENTES CORONELES

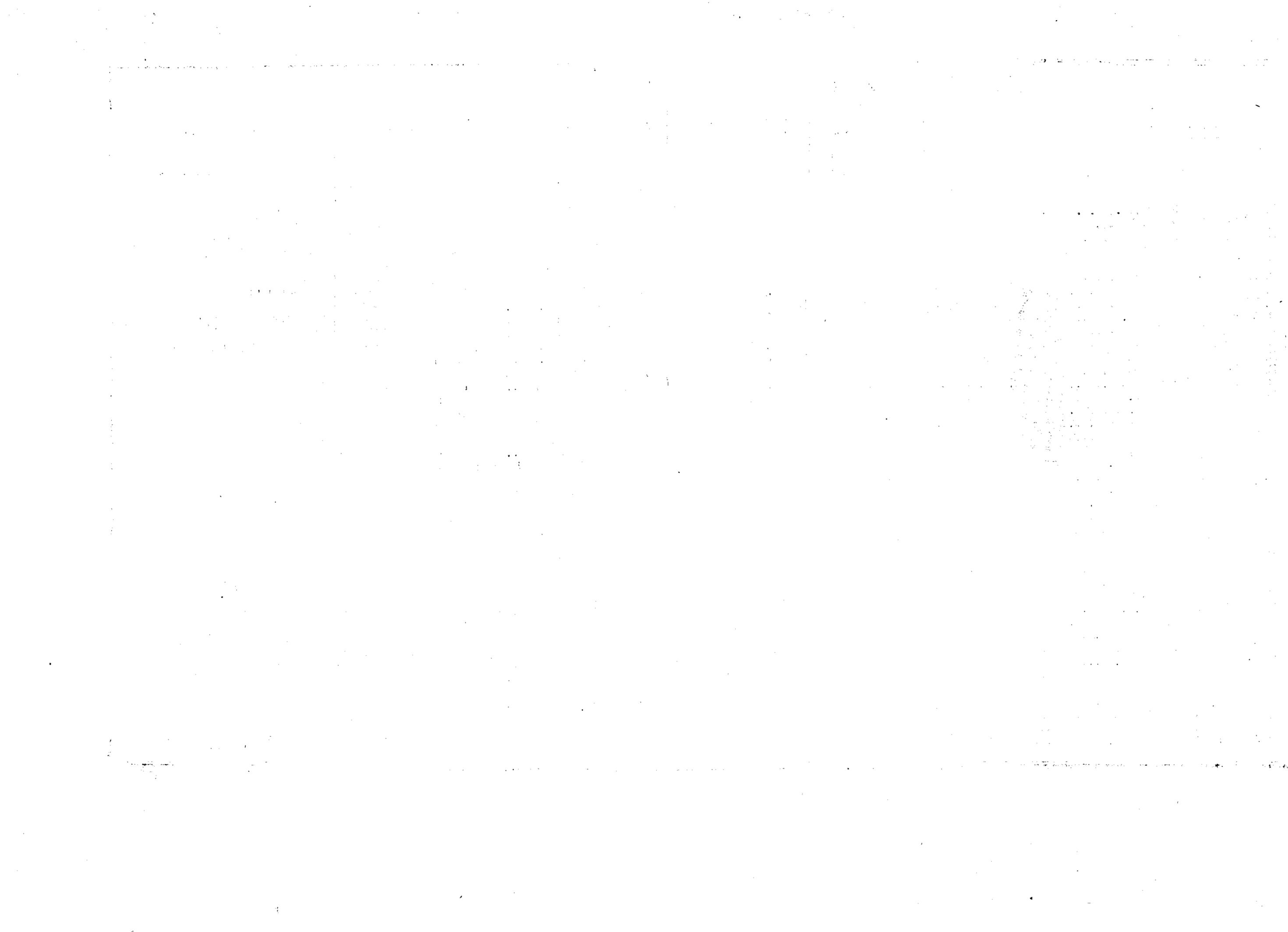
Número.....	NOMBRES	Segundo Teniente..	Primer Teniente...	Capitán.....	Comandante.....	FECHAS									EMPLEOS						PROCEDENCIA	INUTILIDADES	RESIDENCIA
						DEL NACIMIENTO			DEL INGRESO EN EL SERVICIO			DEL INGRESO EN EL CUERPO			ANTIGÜEDAD			EFECTIVIDAD					
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	D. Joaquín Osorno García....	53	54	66	67	17	5	32	1	5	47	3	6	68	29	9	68	15	11	82	Infantería.....	Cojo amputado.....	Madrid.
2	D. Juan Hidalgo Romo.....	62	64	65	71	16	9	43	19	1	60	17	2	79	2	6	80	17	6	83	Idem.....	Cojo sin amputación	Escalona (Toledo).
3	D. Juan Boguerín Acedillo.....	53	55	67	68	16	5	33	15	1	53	22	12	64	28	1	85	28	1	85	Caballería.....	Manco sin amputación	Madrid.
4	D. José Góngora Peña.....	59	59	61	68	19	11	41	5	7	57	12	1	71	22	1	78	24	1	86	Infantería.....	Cojo sin amputación.	Granada.
5	D. José Valdés Menéndez.....	59	63	68	71	6	5	39	4	7	57	10	7	75	11	7	86	11	7	86	Idem.....	Idem id.....	Gujón (Oviedo).
6	D. José Gurría Sevillano.....	39	43	48	59	23	5	19	24	5	38	23	9	71	23	9	86	23	9	86	Idem.....	Idem id.....	Barcelona.
7	D. Joaquín Moya Gelabert.....	56	57	65	68	13	2	36	13	1	53	3	7	73	22	1	78	18	6	87	E. M. del Ejército.	Ciego.....	Madrid.
8	D. Eduardo Gómez Contreras.....	65	68	72	75	10	10	47	11	12	61	23	5	94	28	7	87	28	7	87	Infantería.....	Paralítico.....	Madrid.
9	D. Felipe Pino Carbonero.....	60	65	66	68	23	8	43	21	9	57	7	9	74	6	12	72	6	12	87	Idem.....	Cojo sin amputación..	Nava del Rey (Valladolid).
10	D. Francisco Romeo Pallás.....	57	60	68	70	31	5	29	19	2	49	9	3	70	20	3	76	23	5	88	Idem.....	Idem id.....	Magallón (Zaragoza)
11	D. Manuel Pérez Vidal.....	64	65	67	70	11	11	43	31	1	63	27	12	72	30	5	88	30	5	88	Idem.....	Manco sin amputación	Plasencia (Cáceres).
12	D. Manuel Abad Bardaji.....	56	57	68	73	7	12	35	6	12	52	10	2	59	12	6	88	12	6	88	Idem.....	Cojo sin amputación..	Madrid
13	D. José Travesí Pérez.....	35	37	41	73	23	11	21	28	12	32	28	12	69	16	7	88	16	7	88	Idem.....	Paralítico.....	Monasterio de la Vega (Valladolid).
14	D. Pelayo Chacón López.....	56	59	68	69	28	9	38	9	3	55	31	10	88	4	8	88	4	8	88	Caballería.....	Ciego.....	Barcelona.
15	D. Manuel Salvador Falcón.....	66	68	72	73	21	3	35	18	4	55	29	10	81	16	8	88	16	8	88	Infantería.....	Cojo sin amputación..	Madrid (Jefe del Detall y del Cuartel).
16	D. José Banda Azaña.....	59	63	68	73	16	5	42	8	6	57	16	10	74	17	9	88	17	9	88	Idem.....	Manco amputado.....	Alcalá de Henares (Madrid).
17	D. Luis Martínez Junquera Carreño...	58	60	68	73	30	10	39	22	6	56	17	9	75	7	11	88	7	11	88	Idem.....	Manco sin amputación	Sevilla.
18	D. Fabián Domínguez Viñambres.....	54	56	68	68	8	11	24	28	1	44	4	11	80	17	2	89	17	2	89	Idem.....	Idem id.....	Barcelona.
19	D. Emiliano Berenguer Salazar.....	59	62	68	74	18	10	37	2	9	57	20	4	76	14	5	89	14	5	89	Idem.....	Idem id.....	Cartagena.
20	D. Manuel Mayoral Arrazola.....	66	68	72	74	12	11	44	29	12	62	31	12	75	25	9	75	10	11	89	Idem.....	Cojo sin amputación.	Zaragoza.
21	D. Antonio Contreras Montes.....	68	68	73	75	5	6	47	5	6	61	24	5	92	28	3	92	28	3	92	Caballería.....	Manco sin amputación	Osuna (Sevilla).
22	D. Juan Aranda López.....	65	66	73	74	9	11	45	5	6	61	26	9	84	18	10	92	18	10	92	Infantería.....	Cojo sin amputación..	Madrid.
23	D. Felipe García Jalón.....	61	68	68	76	22	8	42	12	12	58	10	5	76	11	11	93	11	11	93	Idem.....	Idem id.....	Viana (Navarra).
24	D. Pablo Fernández Peña.....	60	63	68	75	8	5	28	30	4	48	28	3	76	9	2	94	9	2	94	Idem.....	Manco sin amputación	Orense.
25	D. Luis Ciarán Vallabriga.....	74	74	75	78	2	7	54	2	7	71	19	4	79	24	11	94	24	11	94	Idem.....	Cojo sin amputación.	Madrid.
26	D. Miguel Ruiz Mier.....	53	55	64	68	8	5	33	15	3	49	9	10	67	23	12	94	23	12	94	Artillería.....	Manco amputado.....	Jerez (Cádiz).
27	D. Gerardo Benito Heredia.....	66	66	66	78	3	10	46	5	1	63	5	2	67	5	5	95	5	5	95	Infantería.....	Cojo amputado.....	Madrid (Auxiliar de Secretarías).
28	D. Luis Figuerola Ferretty.....	64	64	68	83	23	8	44	23	1	61	4	5	70	24	9	95	24	9	95	Idem.....	Manco sin amputación	Madrid.
29	D. Rafael Agulló Linares.....	64	68	69	84	10	10	44	2	5	61	4	9	71	20	10	95	20	10	95	Idem.....	Cojo sin amputación..	Valencia.
30	D. Rafael Torrens Tomás.....	60	64	68	84	24	10	34	7	3	54	6	8	72	16	1	96	16	1	96	Idem.....	Sordo.....	Tarragona.
31	D. Emilio Pérez Palomo.....	74	75	76	93	4	12	56	2	3	74	30	6	98	6	9	96	6	9	96	Idem.....	Manco sin amputación	Barcelona.
32	D. Gabriel Mas Pou.....	59	62	68	84	27	2	42	18	6	57	2	9	71	12	6	97	12	6	97	Idem.....	Idem id.....	Palma de Mallorca.
33	D. Manuel Ametlla Ciego.....	63	68	69	76	13	5	36	22	10	55	15	12	70	13	3	98	13	3	98	Idem.....	Cojo amputado.....	San Sebastián (Guipúzcoa).
34	D. Eusebio Ocaña Llobregat..	66	68	72	88	15	12	35	1	12	59	14	3	74	28	6	98	28	6	98	Idem.....	Idem id.....	Alicante.
35	D. Enrique Luque Mestre.....	68	73	73	88	30	5	48	17	12	65	7	3	77	7	7	98	7	7	98	Idem.....	Cojo sin amputación.	Madrid.
36	D. Juan Arzabe Bernes.....	68	68	73	89	9	3	46	12	1	62	20	10	76	17	9	98	17	9	98	Idem.....	Manco sin amputación	Barcelona.
37	D. José Ibáñez García.....	64	72	73	74	17	7	38	21	9	56	13	8	70	20	5	89	13	10	98	Idem.....	Cojo sin amputación..	Madrid (Vocal de la Junta económica).
38	D. Juan Cervilla Ortega.....	»	73	73	89	14	1	47	9	9	67	10	5	75	15	12	98	15	12	98	Artillería.....	Manco amputado.....	Burgos.

COMANDANTES



COMANDANTES

Número.....	NOMBRES	Segundo Teniente..	Primer Teniente..	Capitán.....	FECHAS									EMPLEOS						PROCEDENCIA	INUTILIDADES	RESIDENCIA
					DEL NACIMIENTO			DEL INGRESO EN EL SERVICIO			DEL INGRESO EN EL CUERPO			ANTIGÜEDAD			EFECTIVIDAD					
					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	D. Lucas Bravo Gómez.....	70	73	75	12	1	51	8	10	69	24	12	78	5	2	90	5	2	90	Infantería.....	Lacerado.....	Orgaz (Toledo).
2	D. Cesáreo Pereda Vallejo.....	73	73	74	6	2	43	27	4	63	25	10	95	23	11	90	23	11	90	Idem.....	Paralítico.....	Madrid.
3	D. Eduardo Pascual Calero.....	73	74	75	21	4	55	1	8	71	12	4	79	4	12	90	4	12	90	Caballería.....	Manco sin amputación	Madrid (Primer Ayudante).
4	D. Ramón Gómez de la Puente.....	68	73	75	31	8	43	7	1	61	14	10	87	4	12	90	4	12	90	Infantería.....	Idem id.....	Madrid (Suplente de cajero).
5	D. Alejandro Ramírez Arellano.....	73	74	76	13	9	53	15	4	73	16	9	91	30	6	92	30	6	92	Idem.....	Cojo sin amputación..	Madrid.
6	D. Felipe Blanco Calvente.....	74	74	76	29	3	55	18	12	73	10	4	85	8	1	93	8	1	93	Admón. Militar	Ciego.....	Málaga.
7	D. Saturnino Benítez Marín.....	73	74	76	14	9	44	20	6	65	27	3	80	26	9	93	26	9	93	Infantería.....	Manco sin amputación	Alconchel (Badajoz).
8	D. Lucas Hernández Ruiz.....	75	75	90	9	9	52	13	6	70	7	2	96	28	10	93	28	10	93	Idem.....	Cojo sin amputación..	Ceuta.
9	D. Antonio Alfán Baralt.....	66	68	78	22	9	47	30	5	64	26	5	68	10	2	94	10	2	94	Idem.....	Idem id.....	Puerto de Santa María (Cádiz).
10	D. Valentín Prieto García.....	74	75	76	13	2	40	29	1	60	2	11	95	12	7	94	12	7	94	Idem.....	Manco amputado.....	Barcelona.
11	D. Teodoro García Domínguez.....	68	69	84	9	11	33	13	9	57	12	1	71	22	8	94	22	8	94	Idem.....	Manco sin amputación	Madrid (Comandante de Compañía).
13	D. Fernando Fernández Santisteban.....	75	75	85	25	4	57	26	1	74	2	8	92	25	11	94	25	11	94	Idem.....	Paralítico.....	Cartagena.
13	D. Guillermo Alonso Romero.....	74	75	87	10	2	56	10	2	72	19	7	93	3	1	95	3	1	95	Guardia Civil...	Ciego.....	Madrid.
14	D. Julián Fernández García.....	72	73	88	16	2	41	16	2	61	22	9	76	28	3	95	28	3	95	Infantería.....	Lacerado.....	Zaragoza.
15	D. Pedro Mur Escalona.....	73	73	88	28	12	33	6	6	54	10	5	73	5	5	95	5	5	95	Caballería.....	Paralítico.....	Madrid.
16	D. Urbano Orad Gajías.....	77	77	77	31	10	43	14	7	77	29	8	98	27	6	95	27	6	95	Sanidad Militar	Cojo sin amputación..	Melilla.
17	D. Francisco Casado Cidrián.....	83	87	95	2	4	56	14	1	73	15	10	96	31	8	95	31	8	95	Infantería.....	Cojo amputado.....	Pamplona.
18	D. Leovigildo Pertíñez Vallejo.....	68	74	74	4	6	34	11	4	55	12	2	78	24	9	95	24	9	95	Idem.....	Manco sin amputación	Granada.
19	D. Benito Pascual Cavia.....	73	74	89	11	1	45	26	6	65	27	8	74	20	10	95	20	10	95	Idem.....	Lacerado.....	Valladolid.
20	D. Enrique Cubas Muñoz.....	75	76	86	3	9	53	26	4	74	28	11	95	17	12	95	17	12	95	Admón. Militar	Paralítico.....	Madrid.
21	D. Mariano Valdivia Alcalde.....	68	74	89	12	4	41	18	9	57	2	4	80	16	1	96	16	1	96	Caballería.....	Ciego.....	Osuna (Sevilla).
22	D. José Rodríguez Ayuso.....	73	74	89	19	4	42	9	1	61	21	5	75	4	2	96	4	2	96	Infantería.....	Cojo sin amputación..	Madrid.
23	D. Idefonso Romero Herrera.....	81	87	95	18	1	59	30	8	78	11	3	98	14	3	96	14	3	96	Idem.....	Manco sin amputación	Madrid (Cajero).
24	D. Mariano Castán Marcial.....	75	78	93	29	3	53	11	12	69	14	1	98	4	3	97	4	3	97	Idem.....	Cojo amputado.....	Filipinas.
25	D. Joaquín Saenz de Gracié Ydoy.....	74	76	90	23	11	53	12	2	74	26	8	99	24	3	97	24	3	97	Idem.....	Manco sin amputación	Madrid.
26	D. Miguel Rodríguez González.....	75	76	77	21	3	47	24	11	65	27	2	91	31	5	97	31	5	97	E. M. de Plaza...	Cojo sin amputación..	Madrid.
27	D. Eduardo Perigot Borrego.....	74	75	92	1	2	45	11	7	64	27	8	88	12	6	97	12	6	97	Infantería.....	Ciego.....	Madrid.
28	D. Jenaro Llahón Darticochea.....	66	68	90	21	9	38	27	1	60	25	7	67	13	12	97	13	12	97	Idem.....	Cojo sin amputación..	Madrid.
29	D. José Vázquez Gómez.....	76	80	90	3	5	46	3	1	61	21	3	87	29	12	97	29	12	97	Carabineros...	Demente.....	Ciempozuelos (Madrid)
30	D. Eustasio Jiménez Agudo.....	68	76	91	25	3	37	24	5	57	22	12	69	13	2	98	13	2	98	Caballería.....	Manco sin amputación	Madrid.
31	D. Luis Marcos Alonso.....	68	78	91	29	11	40	31	7	60	9	7	72	13	3	98	13	3	98	Infantería.....	Idem id.....	Córdoba.
32	D. Antonio Aragón Romacho.....	78	80	92	5	4	57	27	8	79	29	4	91	14	3	98	14	3	98	Sanidad Militar...	Paralítico.....	Madrid.
33	D. Juan Zumel de la Fuente.....	79	85	92	10	7	52	8	6	74	22	1	91	31	3	93	31	3	93	Equitación Militar	Idem.....	Villanueva de Fegueva (Valladolid).
34	D. José García Gómez.....	75	76	92	18	3	55	2	2	75	24	6	96	28	6	98	28	6	98	Infantería.....	Idem.....	Madrid.
35	D. Luis Fajardo Puigrubi.....	92	92	98	30	11	70	15	7	87	27	6	99	5	7	98	5	7	98	Armada.....	Manco amputado.....	Santa Cruz de Tenerife.
36	D. Matías Fernández Alonso.....	68	88	93	24	2	33	17	6	53	5	8	58	7	7	98	7	7	98	Caballería.....	Ciego.....	Mansilla de las Mulas (León).
37	D. Manuel Delgado Otero.....	60	67	69	14	2	39	4	4	54	24	7	96	17	9	98	17	9	98	Infantería.....	Paralítico.....	Coruña.
38	D. Luis Rojas Baraibar.....	79	88	93	26	11	60	1	1	75	29	9	93	12	10	98	12	10	98	Caballería.....	Cojo sin amputación..	Sevilla.
39	D. Francisco Rodríguez Palacios.....	76	78	93	21	1	54	21	1	70	26	3	94	13	10	98	13	10	98	Infantería.....	Cojo amputado.....	Málaga.
40	D. Eduardo Muñoz Pérez.....	73	88	93	11	11	44	8	1	64	24	6	75	15	12	98	15	12	98	Idem.....	Idem id.....	Madrid.
41	D. José Castrillón Llanas.....	74	89	94	12	12	44	20	6	65	11	3	74	10	8	99	10	8	99	Idem.....	Manco amputado.....	Belhesa de Arango (Oviedo).



CAPITANES

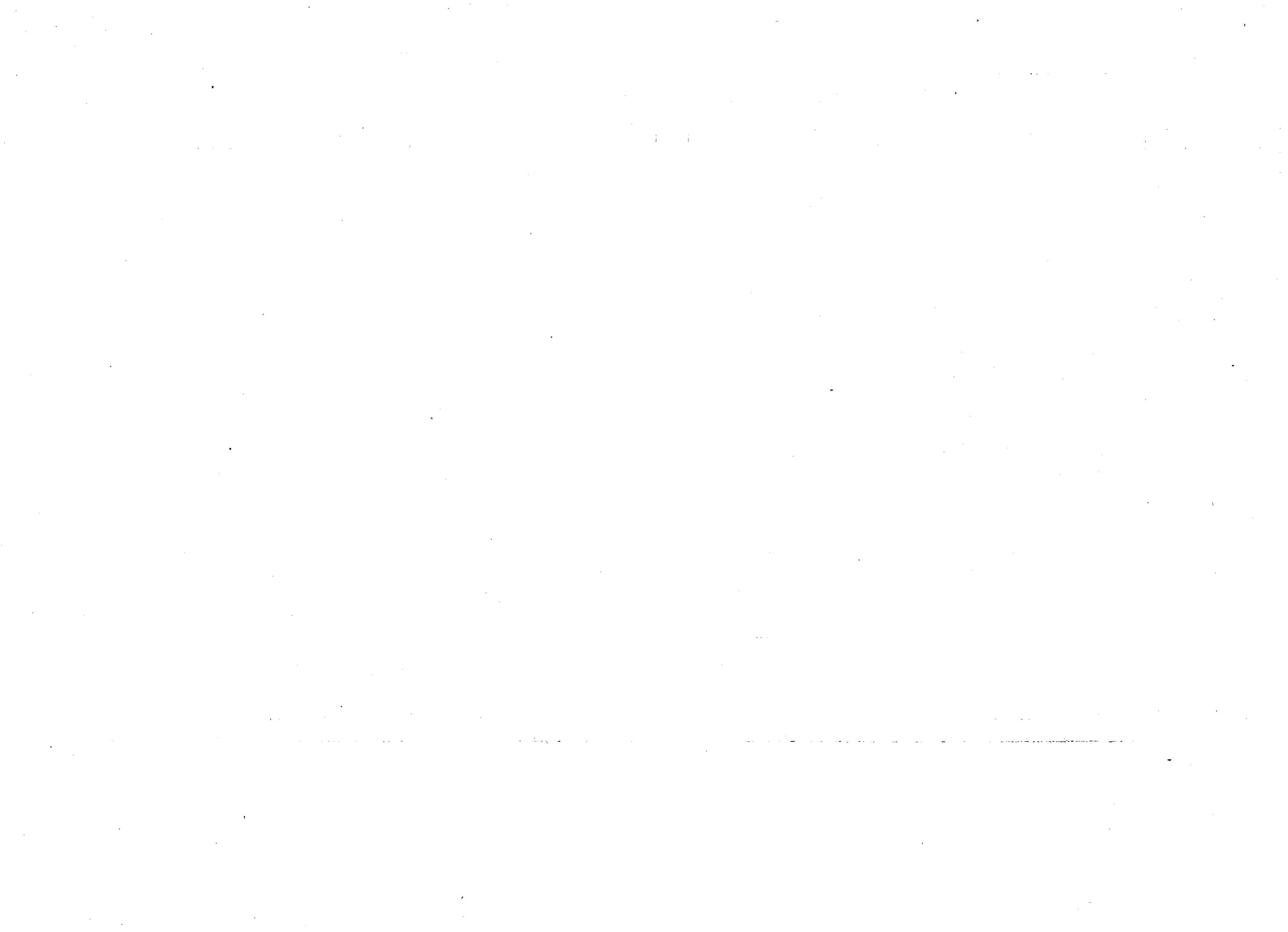
CAPITANES

Número.....	NOMBRES	Segundo Teniente..	Primer Teniente...	FECHAS									EMPLEOS						PROCEDENCIA	INUTILIDADES	RESIDENCIA
				DEL NACIMIENTO			DEL INGRESO EN EL SERVICIO			DEL INGRESO EN EL CUERPO			ANTIGÜEDAD			EFECTIVIDAD					
				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	D. Fructuoso González Revuelta.....	82	88	21	1	53	6	8	73	10	5	94	24	7	94	24	7	94	Infantería.....	Manco amputado.....	Santander.
2	D. Antonio Castillo Escobar.....	74	89	12	3	47	18	12	74	29	11	75	23	8	94	23	8	94	Idem.....	Cojo amputado.....	Granada.
3	D. Francisco Díaz Delgado y Sánchez.....	75	76	26	9	58	23	11	74	7	5	81	26	11	94	26	11	94	Idem.....	Ciego..	Madrid.
4	D. Pedro García González.....	75	90	31	1	48	17	5	68	17	7	76	25	12	94	25	12	94	Idem.....	Cojo sin amputación..	Idem (Subalterno de la Compañía, en comisión).
5	D. Fermín Iglesias Alvarez.....	76	90	14	8	48	16	7	69	22	11	79	26	12	94	26	12	94	Idem.....	Manco sin amputación	Idem (idem de id, Capitán de almacén).
6	D. José Escudero García.....	76	91	23	7	52	4	9	70	29	3	81	3	1	95	3	1	95	Idem.....	Idem id.....	Idem (Habilitado).
7	D. Martín Marijuán Blanco.....	76	91	8	11	43	13	5	64	9	9	69	28	3	95	28	3	95	Idem.....	Cojo amputado.....	Idem (Auxiliar del Detall).
8	D. Pedro Muñoz Guardiola.....	76	91	29	7	52	23	9	73	7	11	84	5	5	95	5	5	95	Idem.....	Ciego.....	Murcia.
9	D. Arturo Rodríguez Guerra.....	86	88	21	6	62	1	9	79	15	7	95	24	9	95	24	9	95	Caballería.....	Demente.....	Leganes (Madrid)
10	D. Ramón Mora Anglada.....	82	88	19	5	66	30	8	82	13	9	95	20	10	95	20	10	95	Infantería... ..	Lacerado.....	Barcelona.
11	D. Gaspar González González.....	82	87	1	2	52	15	3	73	6	10	98	27	11	95	27	11	95	Idem.....	Manco amputado....	Gerona.
12	D. Juan Díaz Urbina.....	78	92	15	5	42	17	4	63	3	2	71	20	12	95	20	12	95	Caballería.....	Ciego.....	Zorita (Cáceres).
13	D. Manuel Lorenzo Cordero.....	78	92	7	6	51	25	5	69	15	12	80	16	1	96	16	1	96	Infantería.....	Manco amputado.....	Fermoselle (Zamora).
14	D. Manuel Herrero Guillén.....	79	92	30	5	41	9	7	57	29	8	77	4	2	96	4	2	96	Idem....	Cojo sin amputación..	(Valencia) en Moncada.
15	D. Juan Comunión Ubalde.....	91	94	3	6	65	26	3	85	16	6	99	1	8	96	1	8	96	Idem.....	Idem id.....	Palma de Mallorca.
16	D. Vicente Salvador Albalat.....	86	90	3	2	52	15	2	71	28	7	97	30	12	96	30	12	96	Idem.....	Ciego.....	Castellón.
17	D. Gregorio Ferrer Blanc.....	,	,	,	,	,	,	,	,	28	6	98	24	2	97	24	2	97	Voluntario	Cojo amputado.....	Ferrol (Coruña).
18	D. Agustín Luque Maraver.....	96	97	27	9	79	30	8	95	26	1	99	26	1	98	26	1	98	Infantería	Idem id.....	Sevilla.
19	D. Ejidio Maté Asenjo.....	,	,	,	,	,	,	,	,	28	1	99	22	3	98	22	3	98	Idem.	Manco amputado.....	Guernica (Bibao).
20	D. Carlos Soler Arce.....	93	95	27	12	71	31	8	87	28	11	98	24	5	98	24	5	98	Guardia Civil	Idem id.....	Valladolid.
21	D. Ambrosio Ristori Granado.....	96	97	28	10	78	15	11	95	7	1	99	29	5	98	29	5	98	Infan. ^a de Marina	Idem id.....	Cartagena.
22	D. José Noval Celis.....	98	98	17	3	77	20	7	92	27	6	99	5	7	98	5	7	98	Armada.....	Cojo amputado.....	Sevilla.
23	D. Matías Yarza Roger.....	95	96	31	3	71	13	12	90	6	9	98	21	10	98	12	10	98	Infantería	Manco sin amputación	Madrid (Suplente de Habilitado).
24	D. Emilio Nicolás Pérez.....	95	96	6	3	61	27	6	78	14	7	98	13	10	98	13	10	98	Idem.....	Cojo amputado.....	Segovia.
25	D. Hermenegildo Linage Ruiz.....	95	96	13	4	57	19	6	77	28	9	97	15	12	98	15	12	98	Infan. ^a de Marina	Manco amputado.....	Madrid (2.º Ayudante, Archivero y Bibliotecario).
26	D. Simitrio del Valle Munguira	95	97	26	5	56	8	10	79	21	10	97	10	8	99	10	8	99	Infantería.....	Idem id.....	Burgos.

ASIMILADO

CAPELLÁN PRIMERO

27	D. Enrique García Requena.....	,	85	14	12	53	20	1	85	6	7	97	12	6	98	12	6	98	Clero Castrense...	Ciego.....	Madrid.
----	--------------------------------	---	----	----	----	----	----	---	----	---	---	----	----	---	----	----	---	----	--------------------	------------	---------



PRIMEROS TENIENTES

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PRIMEROS TENIENTES

Número.....	NOMBRES	Segundo Teniente..	FECHAS									EMPLEOS						PROCEDENCIA	INUTILIDADES	RESIDENCIA
			DEL NACIMIENTO			DEL INGRESO EN EL S. RVICIO			DEL INGRESO EN EL CUERP.			ANTIGÜEDAD			EFFECTIVIDAD					
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Me	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	D. José Vázquez Cruzado.....	97	29	11	68	13	12	89	30	12	97	6	4	97	6	4	97	Infantería....	Cojo amputado...	Madrid.
2	D. Felipe Imaz Alegria.....	95	23	8	65	20	3	85	8	10	98	15	4	97	15	4	97	Idem....	Manco amputado....	Pamplona.
3	D. Manuel Martínez Belmar.....	89	23	7	52	21	8	73	5	3	98	21	11	97	21	11	97	Guardia Civil....	Idem íd.....	Madrid
4	D. Basilio Santervás Villa.....	95	14	6	56	30	3	80	12	6	97	13	12	97	13	12	97	Infantería.....	Idem íd.....	Santander.
5	D. Evaristo Domingo Manuel.....	95	22	6	70	13	10	88	18	9	97	29	12	97	29	12	97	Idem.....	Cojo amputado....	Barcelona.
6	D. Antonic Daviu Pons... ..	96	14	8	51	18	11	79	12	7	97	7	3	98	7	3	98	Voluntario.....	Manco amputado ...	Madrid.
7	D José Menéndez Collar.....	95	20	4	54	22	6	74	18	8	99	1	7	98	1	7	98	Infantería.....	Ciego.....	Idem.
8	D. Higinio Recuenco Encinas.....	96	11	1	73	10	12	92	16	8	97	12	10	98	12	10	98	Idem	Cojo amputado.....	Valencia.
9	D. Vicente Fernández Llamas. . .	96	29	4	72	13	12	91	25	11	97	13	10	98	13	10	98	Idem.....	Manco amputado ...	Robles (León).
10	D. Juan Flores Arango.....	96	16	8	55	1	5	96	16	7	98	15	12	98	15	12	98	Voluntario....	Cojo sin amputación..	Pravia (Oviedo)
11	D. Inocente Otero Alvite.....	96	17	12	63	7	12	83	18	5	99	10	8	99	10	8	99	Infantería....	Idem íd... ..	Coruña.



SEGUNDOS TENIENTES

1911

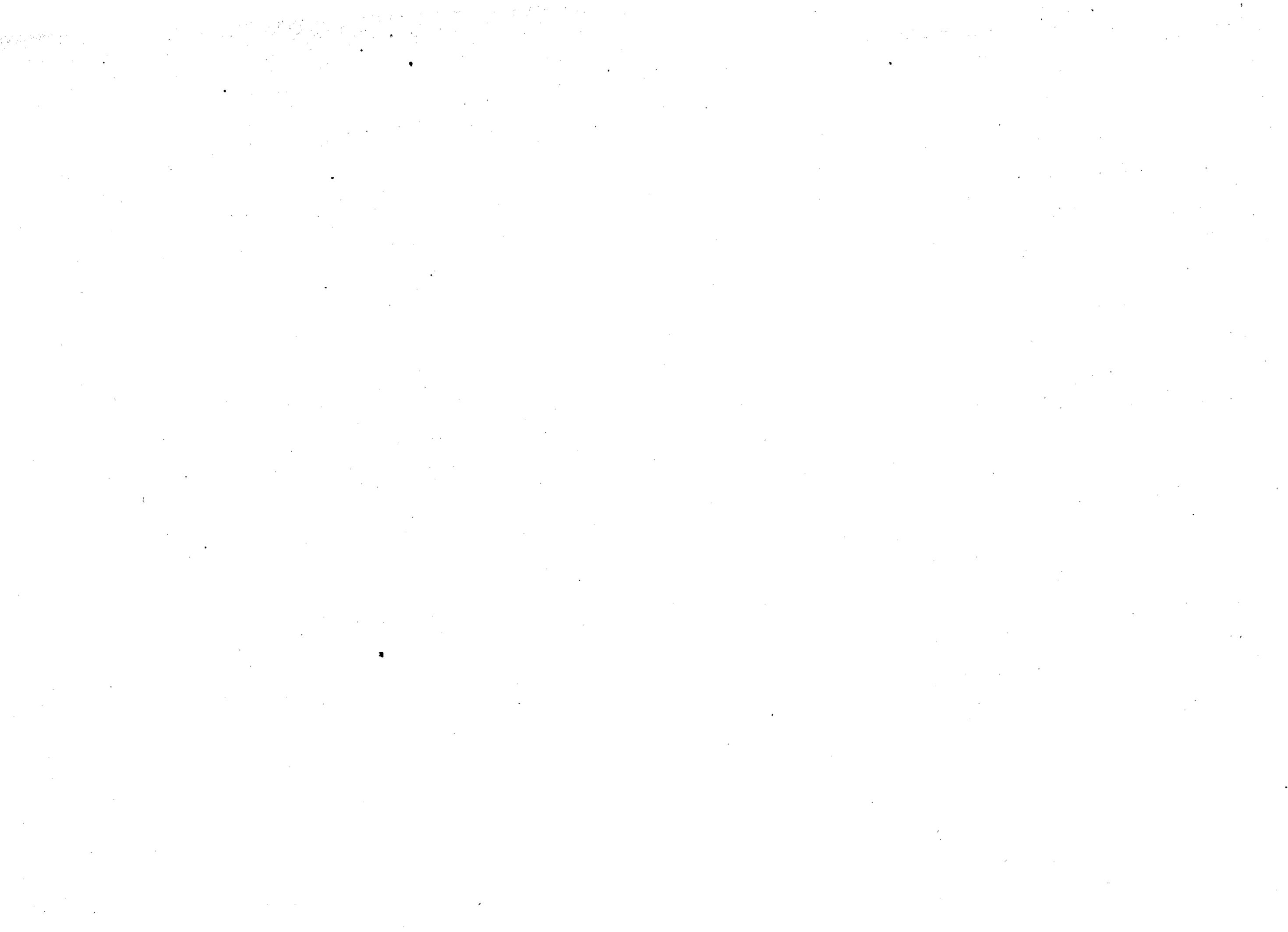
SEGUNDOS TENIENTES

Número.....	NOMBRES	FECHAS									EMPLEOS						PROCEGENCIA	INUTILIDADES	RESIDENCIA
		DEL NACIMIENTO			DEL INGRESO EN EL SERVICIO			DEL INGRESO EN EL CUERPO			ANTIGÜEDAD			EFECTIVIDAD					
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	D. Casimiro Fernández Fernández.....	4	6	54	31	1	74	18	9	99	11	7	95	11	7	95	Voluntario.....	Cojo sin amputación..	Madiedo (Oviedo).
2	D. Constantino Fernández Méndez	28	8	63	10	3	83	22	3	99	26	2	97	26	2	97	Infantería.....	Manco sin amputación	Nieves (Pontevedra).
3	D. Enrique Roger Girona	21	12	74	12	3	92	6	10	97	9	3	97	9	3	97	Idem	Manco amputado.....	Valencia.
4	D. Diego Trinidad Núñez.....	3	1	73	10	12	92	16	9	98	1	9	97	1	9	97	Idem	Cojo amputado.....	Robledillo de Trujillo (Cáceres).
5	D. Benigno Carreira Andrade.....	>	>	>	>	>	>	4	2	99	19	2	98	19	2	98	Voluntario	Idem íd.....	Villalba (Lugo).
6	D. José Gomar García	17	2	73	8	4	91	12	12	93	26	2	98	26	2	93	Infantería.....	Manco amputado.....	Benigamin (Valencia).
7	D. Leocadio Aperador Pérez.....	9	12	71	13	12	90	21	7	98	17	6	98	17	6	98	Artillería.....	Cojo amputado	El Guijo (Córdoba).
8	D. Francisco Lasús Meya.....	7	2	73	10	12	92	7	8	99	30	6	98	30	6	98	Infantería	Idem íd.....	Barcelona.

CONSIDERACIÓN DE SEGUNDOS TENIENTES

MAESTROS DE TALLER DE SEGUNDA CLASE DE ARTILLERÍA

Número	Nombres	Maestros de 3. ^a	FECHAS									EMPLEOS						PROCEGENCIA	INUTILIDADES	RESIDENCIA
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
9	D. Eugenio Mugruzaga Albizun.....	84	6	9	59	13	5	79	21	1	91	12	6	94	12	6	94	Personal del material	Manco sin amputación	Sevilla.
10	D. Pablo Torres Catallero.....	91	24	3	56	16	11	73	14	6	94	25	9	97	25	9	97	Idem.....	Ciego.....	Valverde de Llerena (Badajoz).



ALTA Y BAJA DE SEÑORES JEFES Y OFICIALES EN 1899

ALTAS			BAJAS			
CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	
Teniente Coronel..	D. Juan Cervilla Ortega.....	Por ascenso reglamentario.	Comandante.....	D. Juan Cervilla Ortega.....	Por ascenso al empleo inmediato.	
Comandante	D. Eduardo Muñoz Pérez.....		Capitán.....	D. Eduardo Muñoz Pérez.....		
Capitán	D. Hermenegildo Linage Ruiz.....		Primer Teniente...	D. Hermenegildo Linage Ruiz.....		
Primer Teniente..	D. Juan Flores Arango.....		Segundo Teniente.	D. Juan Flores Arango.....		
Capitán.....	D. Ambrosio Ristori Granado.....		Capitán.....	D. Joaquín Lecanda Jofre.....		Fallecidos.
Otro.....	D. Agustín Luque Maraver.....		Comandante.....	D. Miguel Amat Rocafort.....		
Otro.....	D. Egidio Maté Asenjo.....		Capitán.....	D. José Castrillón Llanas.....		Por ascenso al empleo inmediato.
Segundo Teniente.	D. Benigno Carreira Andrade.....		Primer Teniente..	D. Simitrio del Valle Menguiza.....		
Otro.....	D. Constantino Fernández Méndez.....		Segundo Teniente	D. Inocente Otero Albite.....		
Otro.....	D. Inocente Otero Alvite.....					
Comandante.....	D. Luis Fajardo Pruigrubi.....	Por ingreso en el Cuerpo.				
Capitán.....	D. José Noval Celis.....					
Otro.....	D. Juan Comunicación Ubalde.....					
Comandante.....	D. Joaquín Saenz de Gracié Ydoy.....					
Primer Teniente..	D. José Menéndez Collar.....					
Segundo Teniente.	D. Francisco Lasús Meya.....					
Comandante.....	D. José Castrillón Llanas.....					
Capitán.....	D. Simitrio del Valle Munguira.....		Por ascenso reglamentario.			
Primer Teniente..	D. Inocente Otero Albite.....					
Segundo Teniente.	D. Casimiro Fernández Fernández.....		Por ingreso.			

SECCIÓN DE INÚTILES AGREGADOS

ALTAS			BAJAS		
CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Primer Teniente...	D. José Menéndez Collar.....	Procedente de Infantería.	Capitán.....	D. Egidio Maté Asenjo.....	Por ingreso en el Cuerpo.
Segundo Teniente.	D. Casimiro Fernández Fernández.....	Idem de Voluntarios.	Segundo Teniente.	D. Benigno Carreira Andrade.....	
Comandante.....	D. José Torres León.....	Idem de Infantería.	Otro.....	D. Constantino Fernández Méndez.....	
Primer Teniente...	D. José Fernández Fernández.....	Idem de Voluntarios.	Capitán.....	D. Juan Comunicación Ubalde.....	
Segundo Teniente.	D. Blas Rodríguez Villa.....	Idem de la Guardia Civil.	Primer Teniente..	D. José García Cedrón.....	Por retiro.
Otro.....	D. Luis Alamo Velasco.....	Idem de Sanidad Militar	Otro.....	D. Miguel Martínez Martínez.....	
Médico Mayor.....	D. Felipe Trigo Sánchez.....	Idem de Infantería.	Comandante.....	D. Joaquín Saenz de Gracié Ydoy.....	Por ingreso en el Cuerpo.
Segundo Teniente.	D. José Gloria Verdaguer.....		Primer Teniente..	D. José Menéndez Collar.....	
Otro.....	D. José Piedra y Piedra.....		Segundo Teniente	D. Casimiro Fernández Fernández.....	

Resumen de alta y baja de señores Jefes y Oficiales en 1899

EXPRESIÓN	Coroneles.....	Tenientes Coronels..	Comandantes.....	Capitanes.....	Primeros Tenientes..	Segundos Tenientes..	TOTAL	SECCIÓN DE AGREGADOS	
								Jefes.....	Oficiales..
Existentes en 1.º de Enero de 1899.....	10	37	39	23	10	7	126	1	8
Altas en todo el año	»	1	4	7	3	5	20	2	8
SUMA.....	10	38	43	30	13	12	146	3	16
Bajas en el mismo....	»	»	2	3	2	2	9	1	8
Quedan en 1.º de Enero de 1900.....	10	38	41	27	11	10	137	2	8

Inutilidades de que adolecen los señores Jefes y Oficiales del Cuerpo

INUTILIDADES	Coroneles.....	Tenientes Coronels..	Comandantes.....	Capitanes.....	Primeros Tenientes..	Segundos Tenientes..	TOTAL	SECCIÓN DE AGREGADOS	
								Jefes.....	Oficiales..
Ciegos.....	2	2	5	5	1	1	16	»	»
Mancos amputados.....	2	3	3	9	5	2	22	»	»
Idem sin amputación	2	11	9	3	»	2	27	»	4
Cojos amputados.....	2	4	4	6	3	4	23	»	1
Idem sin amputación.....	3	15	8	2	2	1	31	2	3
Paralíticos.....	»	2	8	»	»	»	10	»	»
Lacerados.....	1	»	3	1	»	»	5	»	»
Sordos	»	1	»	»	»	»	1	»	»
Dementes.....	»	»	1	1	»	»	2	»	»
Tisis pulmonar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
SUMA.....	11	38	41	27	11	10	137	2	8

Armas é Institutos de que proceden los señores Jefes y Oficiales del Cuerpo

PROCEDENCIAS	Coroneles.....	Tenientes Coronels..	Comandantes.....	Capitanes.....	Primeros Tenientes..	Segundos Tenientes..	TOTAL	SECCIÓN DE AGREGADOS	
								Jefes.....	Oficiales..
Infantería.....	7	32	26	19	8	5	97	1	2
Caballería.....	»	3	6	2	»	»	11	»	»
Artillería.....	»	2	»	»	»	1	3	»	»
Ingenieros.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guardia Civil.....	»	»	1	1	1	»	3	»	1
Carabineros.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»
Estado Mayor del Ejército.....	1	1	»	»	»	»	2	»	»
Idem íd. de Plaza.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»
Sanidad Militar.....	»	»	2	»	»	»	2	1	»
Administración Militar.....	»	»	2	»	»	»	2	»	»
Armada.....	2	»	1	1	»	»	4	»	»
Infantería de Marina.....	»	»	»	2	»	»	2	»	»
Clero Castrense.....	»	»	»	1	»	»	1	»	»
Equitación Militar.....	»	»	1	»	»	»	1	»	»
Material de Artillería.....	»	»	»	»	»	2	2	»	»
Voluntarios.....	»	»	»	1	2	2	5	»	5
SUMA.....	10	38	41	27	11	10	137	2	8

Resumen de alta y baja de clases é individuos de tropa en 1899

EXPRESIÓN	Sargentos primeros..	Sargentos segundos..	Cabos.....	Corneta	Soldados.....	TOTAL	SECCION DE AGREGADOS			
							Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	TOTAL
Existencia en 1.º de Enero de 1899...	13	37	20	1	351	422	2	»	12	14
Altas en todo el año.....	»	7	4	»	75	86	2	1	22	25
SUMA.....	13	44	24	1	426	508	4	1	34	39
Bajas en el mismo.....	1	1	3	»	11	16	2	»	15	17
Quedan en 1.º de Enero de 1900.....	12	43	21	1	415	492	2	1	19	22

Armas, Cuerpos é Institutos de que proceden las clases é individuos de tropa del Cuerpo

Inutilidades de que adolecen las clases é individuos de tropa del Cuerpo

PROCEDENCIAS	Sargentos primeros...	Sargentos segundos...	Cabos.....	Corneta.....	Soldados.....	TOTAL	SECCION DE AGREGADOS			
							Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	TOTAL
Infantería.....	8	30	13	1	272	324	>	>	10	10
Caballería.....	>	2	2	>	24	28	>	>	>	>
Artillería.....	1	6	2	>	41	50	>	>	1	1
Ingenieros.....	1	>	>	>	8	9	>	>	>	>
Guardia Civil.....	1	2	1	>	27	31	1	>	>	1
Carabineros.....	>	>	1	>	8	9	>	>	>	>
Administración Militar.....	>	>	>	>	6	6	>	>	>	>
Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.....	1	>	>	>	>	1	>	>	>	>
Guardia Foral.....	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>
Miqueletes.....	>	>	>	>	3	3	>	>	>	>
Armada.....	>	>	1	>	7	8	>	>	>	>
Infantería de Marina.....	>	>	>	>	6	6	>	>	1	1
Material de Artillería.....	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>
Voluntarios.....	>	1	1	>	13	15	1	1	7	9
SUMA.....	12	43	21	1	415	492	2	1	19	22

INUTILIDADES	Sargentos primeros...	Sargentos segundos...	Cabos.....	Corneta.....	Soldados.....	TOTAL	SECCION DE AGREGADOS			
							Sargentos...	Cabo.....	Soldados...	TOTAL
Ciegos.....	5	10	>	>	28	43	>	>	2	2
Mancos amputados de ambos brazos..	>	>	>	>	4	4	>	>	>	>
Idem íd. de uno.....	3	5	4	>	91	103	>	>	6	6
Idem sin amputación.....	>	5	4	>	60	69	>	1	4	5
Cojos amputados de ambas pie na.....	>	>	>	>	3	3	>	>	>	>
Idem íd. de una.....	3	14	7	>	170	194	>	>	3	3
Idem sin amputación.....	1	7	6	1	48	63	1	>	4	5
Paralíticos.....	>	2	>	>	1	3	1	>	>	1
Lacerados.....	>	>	>	>	8	8	>	>	>	>
Hernias inguinales.....	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>
Hipertrofia del corazón.....	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>
SUMA.....	12	43	21	1	415	492	2	1	19	22

SECCION DE INUTILES AGREGADOS

RELACION NOMINAL de señores Jefes y Oficiales agregados á la misma en 1.º de Enero de 1900

CLASES	NOMBRES	PROCEDENCIA	INUTILIDADES
Comandante.....	D. José Torres León.....	Infantería.....	Cojo sin amputación.
Médico Mayor..	D. Felipe Trigo Sánchez..	Sanidad Militar.....	Idem.
Primer Teniente...	D. Bernardo Salgado Fernández...	Voluntario.....	Idem.
Otro.....	D. Pablo Espinosa Castillo.....	Idem.....	Cojo amputado.
Otro.....	D. José Fernández Fernández.....	Idem.....	Cojo sin amputación.
Segundo Teniente.	D. Luis Icart Sabaté.....	Voluntario..	Manco sin amputación.
Otro.....	D. Blas Rodríguez Villa.....	Idem.....	Cojo sin amputación.
Otro.....	D. Luis Alamo Velasco.....	Guardia Civil.....	Manco sin amputación.
Otro.....	D. José Giorda Verdaguer.....	Infantería.....	Idem.
Otro.....	D. José Piedra y Piedra..	Idem.....	Idem.